

Índice

BOLETINES OFICIALES

BOE 27/06/2020 núm 178

PRÓRROGA ERTES. Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial. [\[PÁG. 4\]](#)

BOE 30/06/2020 núm. 180

CONVALIDACIÓN NORMAS NUEVA NORMALIDAD DEL RD LEY 21/2020. Resolución de 25 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG. 6\]](#)

FRONTERAS. MEDIDAS PARA LA ENTRADA DE PERSONAS PROCEDENTES DE PAÍSES NO UE. Orden INT/578/2020, de 29 de junio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG. 7\]](#)

BOE 03/07/2020 NÚM. 183

FRONTERAS. Orden INT/595/2020, de 2 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG. 8\]](#)

DOCE 26/06/2020 L 204/46

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. DIRECTIVA (UE) 2020/876 DEL CONSEJO de 24 de junio de 2020 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE para hacer frente a la urgente necesidad de diferir determinados plazos para la presentación y **el intercambio de información** tributaria a causa de la pandemia de COVID-19. [\[PÁG. 9\]](#)

BOC 30/06/2020 NÚM. 130

CANARIAS. MEDIDAS TRIBUTARIAS: IGIC, TASA FISCAL JUEGO y TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS. ORDEN de 26 de junio de 2020, por la que se regulan medidas tributarias derivadas de la extinción del estado de alarma. [\[PÁG. 12\]](#)

DOGV 29/06/2020 núm 8845

COMUNIDAD VALENCIANA. COOPERATIVAS. DECRETO LEY 8/2020, de 26 de junio, del Consell, de medidas excepcionales para facilitar la convocatoria y reunión de los órganos sociales y la eficacia de los acuerdos de las entidades cooperativas valencianas. [\[PÁG. 13\]](#)

BOC 30/06/2020 NÚM. 130

MURCIA. PLAZOS TRIBUTARIOS. AMPLÍA, OTRA VEZ, EL PLAZO DEL PAGO DEL ISD. Orden de 29 de junio de 2020 de la Consejería de Presidencia y Hacienda por la que se amplían los plazos establecidos en el Decreto-Ley 2/2020, de 26 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria y de agilización de actuaciones administrativas debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. [\[PÁG. 15\]](#)

BOB 01/07/2020 NÚM. 124

BIZKAIA. IS. CORRECCIÓN DE ERRORES. DECRETO FORAL NORMATIVO 8/2020, de 30 de junio, de corrección de errores del Decreto Foral Normativo 7/2020, de 16 de junio de medidas tributarias de reajuste en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia relacionadas con la COVID-1. [\[PÁG. 15\]](#)

BOG 01/07/2020 NÚM. 123

GUIPÚZKOA. CONVALIDACIÓN. Resolución, de 24 de junio de 2020, de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto Foral-Norma 5/2020, de 26 de mayo, sobre medidas tributarias coyunturales destinadas a la

Boletín **FISCAL** Semanal

reactivación económica tras la emergencia sanitaria del COVID-19. [\[PÁG. 17\]](#)

MADRID. PERIODO VOLUNTARIO DECLARACIONES. Orden de 24 de junio de 2020, de la Consejería de Hacienda y Función Pública, por la que se deja sin efectos la Orden de 26 de marzo de 2020, de la Consejería de Hacienda y Función Pública, por la que se amplían los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Comunidad de Madrid. **LAS DECLARACIONES DE LOS TRIBUTOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID DEBERÁN PRESENTARSE EN PLAZO VOLUNTARIO DESDE EL 1 DE JULIO.** [\[PÁG. 17\]](#)

BOTHA 01/07/2020 NÚM. 73

ÁLAVA. IRPF, ISD e ITP. Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 8/2020, de 23 de junio de 2020. Aprobar medidas tributarias de reajuste en la Norma Foral General Tributaria, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, relacionadas con la COVID-19. [\[PÁG. 17\]](#)

BOCL 02/07/2020 NÚM. 131

CASTILLA-LA MANCHA. PAGOS FRACCIONADOS DE TRIBUTOS DEL JUEGO. Orden 94/2020, de 1 de julio, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se modifica la Orden 43/2020, de 31 de marzo, por la que se adoptan medidas excepcionales en el ámbito de la gestión tributaria de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. [\[PÁG. 19\]](#)

BOCyL 03/07/2020 NÚM. 133

CASTILLA y LEÓN. MEDIDAS. DECRETO-Ley 6/2020, de 2 de julio, de medidas urgentes para incentivar las medidas de recuperación económica y social en el ámbito local. [\[PÁG. 19\]](#)

Actualidad del TC de interés



IS. PAGOS FRACCIONADOS. El pleno del TC por unanimidad declara inconstitucional la regulación de los pagos fraccionados del impuesto sobre sociedades. [\[PÁG. 20\]](#)

Novedades web AEAT

 **IS.** Preguntas frecuentes relacionadas con el plazo de declaración del Impuesto sobre Sociedades (art 12 del RD Ley 19/2020). [\[PÁG. 22\]](#)

 **REGULARIZACIÓN VOLUNTARIA.** Aprobación de modelos para facilitar al obligado tributario la regularización voluntaria prevista en los artículos 305 CP y 252 LGT. [\[PÁG. 27\]](#)

 **IS 2019.** Publicado el Manual del Impuesto sobre Sociedades 2019. [\[PÁG. 28\]](#)

 **IS 2019.** Datos fiscales del Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2019. [\[PÁG. 29\]](#)

 **FORMULARIOS RESIDENCIA.** Tramitación de los formularios de residencia fiscal de los distintos países. [\[PÁG. 30\]](#)

Consulta de la DGT

 **IRPF.** Se pregunta si ser propietario de un inmueble, a efectos de la imputación de rentas inmobiliarias por dicho inmueble, debe excluirse el tiempo al que se extienda el estado de alarma derivado de la epidemia de **COVID-19**, teniendo en cuenta la obligación de confinamiento y limitación de desplazamientos que dicho estado implica. **No exime de imputación.** [\[PÁG. 31\]](#)

Resolución del TEAC de interés

 **LGT. Recaudación. LEVANTAMIENTO DEL VELO.** Declaración de responsabilidad solidaria por aplicación de la doctrina jurisprudencial civil del levantamiento del velo. son los órganos jurisdiccionales los que ulteriormente deciden aplicar la doctrina del levantamiento del velo. [\[PÁG. 32\]](#)

 **Procedimiento de recaudación.** La cuestión sobre la que hay que pronunciarse es si procede el archivo sin más trámite de una solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento cuando la Administración tributaria formule un requerimiento de datos, y no se atiende dentro del plazo establecido o bien, cuando la contestación emitida por el solicitante del aplazamiento y/o fraccionamiento se refiera a aspectos distintos a los requeridos. **Se procederá a su archivo sin más trámite.** [\[PÁG. 34\]](#)

 **Actos impugnables.** Los acuerdos de archivo de las solicitudes de suspensión formuladas con ocasión de la interposición de un recurso de reposición, por falta de aportación de la garantía exigida por el artículo 25.5 RGRVA

Boletín FISCAL Semanal

y 224.2 de la LGT **son impugnables en vía económico-administrativa, previo recurso de reposición potestativo.** [PÁG. 35]

Infoma

>> **INFORMA** Nueva pregunta incorporada al **INFORMA.142736-INNOVACIÓN**

TECNOLÓGICA EN LA INDUSTRIA DE LA AUTOMOCIÓN: la AEAT ya incorpora al INFORMA el incremento del porcentaje de la deducción en innovación tecnológica que pasa del 15% actual al 25% de los gastos efectuados siempre que se haya obtenido informe motivado. [PÁG. 36]

Actualidad del Poder Judicial



IIVTNU. El Tribunal Superior de Navarra rechaza la devolución de las plusvalías municipales liquidadas en firme. [PÁG. 37]



LGT. El Tribunal Supremo fija que reclamar la extensión de efectos de un fallo firme en materia tributaria no exige una previa solicitud a Hacienda. [PÁG. 39]

Auto del TS



LGT. El TS deberá determinar cuál es el plazo para ejecutar las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos cuando se estiman parcialmente las reclamaciones económico-administrativas, anulando unas sanciones y ordenando sustituirlas por otras, así como las consecuencias derivadas del incumplimiento de dicho plazo. [PÁG. 41]

Sentencia del TS



ISD. Bonificación fiscal del 95% por transmisión de empresa familiar, prevista en el art. 20.2 c) de la LISD. Requisito relativo a la necesidad de que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la empresa, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. **Solo la participación directa en el capital de sociedades exentas, y no la indirecta.** [PÁG. 42]



ITP. Constitución de sociedad: aportación únicamente de bienes inmuebles garantizados con hipoteca. **Supone la existencia de dos convenciones, sujetas, respectivamente, a la modalidad de "operaciones societarias" y a la de "transmisiones patrimoniales onerosas".** Existe voto particular. [PÁG. 44]

Conclusiones del Abogado General del TSJUE



INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Según la Abogada General Kokott, un requerimiento de información emitido en el marco de un intercambio de información entre autoridades fiscales de diferentes Estados debe poder ser sometido a control judicial por el destinatario, el contribuyente concernido y los terceros afectados. [PÁG. 46]

Actualidad de la CE



Lucha contra el blanqueo de capitales: la Comisión decide llevar a Austria, Bélgica y los Países Bajos ante el Tribunal de Justicia de la UE por no aplicar plenamente las normas de la UE contra el blanqueo de capitales [PÁG. 49]

Registro Mercantil



DATOS EMPRESAS CONCURSADAS. El número de empresas concursadas aumenta un 14% en 2019. [PÁG. 50]

BOLETINES OFICIALES DE LAS CCAA

BOE 27/06/2020 núm 178



PRÓRROGA ERTEs. Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

ENTRADA EN VIGOR: 27/06/2020

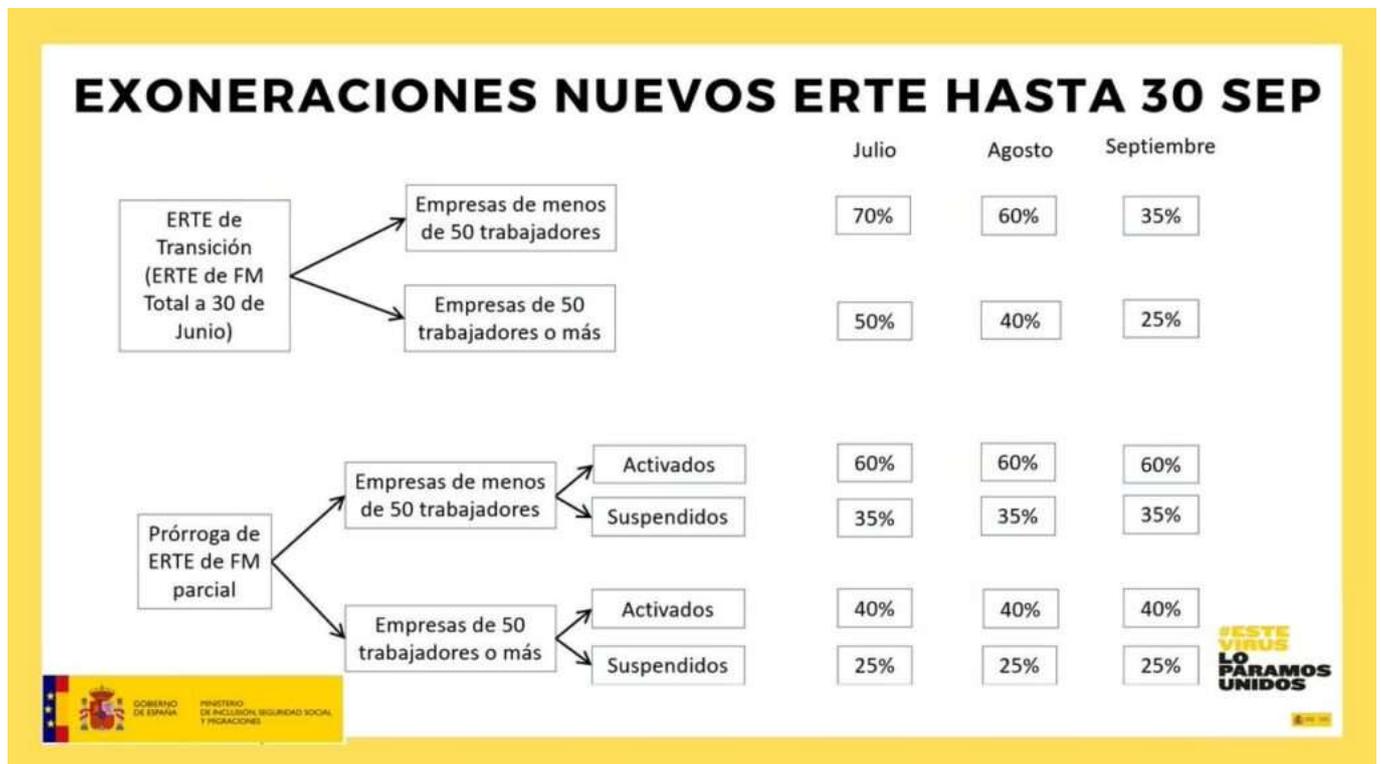


[Resumen LABORAL primera lectura](#)

APROBADA LA PRÓRROGA DE LOS ERTE Y DE LAS AYUDAS A AUTÓNOMOS HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE

El Consejo de Ministros ha dado luz verde a nuevas medidas para empresas, **trabajadores por cuenta ajena y autónomos hasta el próximo 30 de septiembre** tras el acuerdo firmado entre el Gobierno y los agentes sociales y el consenso alcanzando con las asociaciones de autónomos. Se trata del II Acuerdo Social en Defensa del Empleo firmado entre el Gobierno y los agentes sociales en los últimos meses. Tanto los ERTE como las medidas de autónomos han tenido gran impacto durante los meses de pandemia, protegiendo a casi 5 millones de trabajadores.

Así mismo, el Real Decreto incluye la creación del Fondo Español de Reserva para Garantías de Entidades Electrointensivas (FERGEI), para la cobertura por cuenta del Estado de los riesgos derivados de operaciones de compraventa a medio y largo plazo del suministro de energía eléctrica (PPA) entre consumidores de energía eléctrica que tengan la condición de consumidores electrointensivos.



Acuerdo con agentes sociales para los ERTE

Para las empresas y los trabajadores por cuenta ajena, el Consejo de Ministros ha dado luz verde al acuerdo entre el Gobierno y los agentes sociales para prorrogar los ERTE hasta el 30 de septiembre con nuevas exoneraciones en las cotizaciones sociales y el mantenimiento de la protección para las personas afectadas por ERTE.

Las personas afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo derivados del Covid-19, tanto de fuerza mayor total o parcial como **basados en causas productivas o los tramitados en caso de rebrote**, gozarán de la protección reforzada prevista en el anterior acuerdo: se les reconocerá la prestación aun cuando no acrediten periodo de cotización previo y se les aplicará el contador a 0.

En primer lugar, para las empresas que aún tengan problemas para reiniciar la actividad, se crea una nueva figura: **el ERTE de transición**. En estos casos, en los que todos los trabajadores de la empresa continúan suspendidos, las exoneraciones serán decrecientes. Para las empresas **con menos de 50 trabajadores**, la exoneración será del **70% en julio, del 60% en agosto y del 35% en septiembre**. En el caso de las **empresas con 50 trabajadores o más**, las exenciones en las cotizaciones sociales serán del **50%, del 40% y del 25% en julio, agosto y septiembre**, respectivamente.

En segundo lugar, se prorrogan los ERTE de fuerza mayor (antes parcial) para las empresas que reincorporen a parte de su plantilla, que se pusieron en marcha a mediados de mayo y que han contribuido a que más de 1,4 millones de trabajadores que estaban en ERTE por fuerza mayor se hayan reincorporado a sus puestos de trabajo. En este sentido, **la prórroga mantiene el espíritu actual de bonificar más a las empresas por los trabajadores activados que a los que se quedan suspendidos**.

Para las empresas con menos de 50 trabajadores, las exoneraciones **serán del 60% para los trabajadores activados y del 35% para los no activados durante los meses de julio, agosto y septiembre**. **Para las empresas con 50 y más trabajadores**, las exoneraciones serán del **40% para los trabajadores activados y del 25% para los no activados durante los tres próximos meses**.

Los procedimientos de regulación temporal de empleo basados en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción (ERTE por causa ETOP) derivadas del Covid-19 iniciados antes y tras la entrada en vigor del presente real decreto-ley, siempre y cuando, en este último caso, sean inmediatamente consecutivos a un ERTE de fuerza mayor, **y hasta el 30 de septiembre de 2020 se podrán acoger a las condiciones en materia de exoneraciones a la cotización de los ERTE por fuerza mayor**.

Además, en el acuerdo con los agentes sociales se incluye un nuevo tipo de ERTE para casos excepcionales en los que una **empresa tenga que cerrar su centro de trabajo como consecuencia de un rebrote de la pandemia**. En estos casos, que tienen que ser aprobados por las autoridades laborales, se establece una exoneración en las cotizaciones a la Seguridad Social del **80% para los trabajadores inactivos, del 60% para los activos en el caso de las empresas de menos de 50 empleados, y del 60% para los inactivos y del 40% para los activos para las empresas de más de 50 empleados**.

El Gobierno y los agentes sociales mantendrán la Comisión tripartita creada en mayo para valorar las medidas tomadas y se han comprometido a incorporar medidas tendentes a la creación de empleo a través de las cuatro mesas de diálogo constituidas con el presidente del Gobierno.

Es clave la disposición adicional cuarta del Real Decreto Ley que prevé la creación de una mesa de diálogo en materia de desempleo con los agentes sociales. Esta mesa abre una nueva dimensión en el diálogo social ya que en ella se tratarán las cuestiones relacionadas con las prestaciones por desempleo durante la covid -19. Se trata de estudiar cómo proteger, por ejemplo, a las personas trabajadoras con varios contratos a tiempo parcial y de dar soluciones al consumo de prestaciones durante el estado de alarma a las personas que no pudieron ser incorporadas a los ERTE. Es un nuevo paso del diálogo social que avanza en la protección de todos los trabajadores para que nadie quede atrás.

Las empresas que se acojan a las exoneraciones previstas en caso de ERTE, **deberán mantener el empleo durante un período de seis meses**. Durante un ERTE en vigor, **las empresas no podrán efectuar despidos y tampoco podrán repartir dividendos**. Quedan fuera del ámbito de aplicación de estos ERTE las empresas radicadas en paraísos fiscales.

Las personas trabajadoras de las empresas que se acojan a estos ERTE no podrán realizar horas extra. No estará permitido que las empresas concierten nuevas contrataciones laborales, directas o a través de ETT, ni que establezcan nuevas externalizaciones, durante la vigencia de los ERTE.

Extensión de las ayudas a autónomos

Además, el Consejo de Ministros ha aprobado también la **prórroga a las ayudas para trabajadores autónomos**, que también han sido consensuada con las principales asociaciones ATA, UPTA y UATAE. En este sentido, el Gobierno ha establecido nuevas exoneraciones en las cotizaciones sociales para los más de 1,4 millones de autónomos beneficiarios de la prestación extraordinaria hasta el 30 de junio.

En primer lugar, los beneficiarios de la prestación extraordinaria no tendrán que pagar las cotizaciones sociales del **mes de julio y tendrán una exoneración del 50% en agosto y del 25% en septiembre**, lo que supondrá un ahorro mínimo de más de 500 euros por autónomo durante los próximos tres meses.

Para aquellos cuya actividad aún siga muy afectada por los efectos de la pandemia, podrán acceder a la **prestación por cese de actividad ordinario** si su facturación en el tercer trimestre es un 75% más baja que la del mismo periodo del año pasado, siempre y cuando sus rendimientos netos en el periodo no superen la cuantía equivalente a 1,75 veces el SMI del trimestre. Esta posibilidad, que será compatible con la actividad, supone un beneficio económico mínimo de 930 euros al mes por trabajador, ya que supone una prestación económica equivalente al 70% de la base reguladora más la exoneración de las cuotas por contingencias comunes.

Para acceder a esta prestación ordinaria compatible con la actividad, no es necesario esperar a que termine el trimestre. Los trabajadores autónomos que estimen que pueden ser beneficiarios de la prestación pueden solicitarla en cualquier momento. Posteriormente se realizará una verificación del cumplimiento de los requisitos. Los autónomos tienen la posibilidad de renunciar a la prestación durante esos tres meses si ven recuperada su actividad.

Además, por primera vez, se establecen ayudas específicas al colectivo de los autónomos de temporada. En su caso, podrán acceder a la **prestación extraordinaria** (del 70% de la base reguladora más la exoneración de las cotizaciones sociales) **con efectos desde el 1 de junio hasta el 31 de octubre**.

Podrán solicitar estas ayudas los autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los últimos dos años se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante los meses de marzo a octubre y hayan permanecido en alta en los citados regímenes como trabajadores autónomos durante al menos cinco meses al año durante ese periodo. Además, sus ingresos en 2020 no podrán superar las 1,75 veces el SMI (23.275 euros).





FRONTERAS. MEDIDAS PARA LA ENTRADA DE PERSONAS PROCEDENTES DE PAÍSES NO UE. [Orden INT/578/2020](#), de 29 de junio, por la que se modifican los criterios

para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Esta orden surtirá efectos desde las 00:00 horas del 1 de julio hasta las 24:00 horas del 8 de julio de 2020.

Criterios aplicables para denegar la entrada por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

1. A efectos de lo establecido en los artículos 6.1 e) y 14 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), será sometida a denegación de entrada, por motivos de orden público o salud pública, toda persona nacional de un tercer país, salvo que pertenezca a una de las siguientes categorías:

a) Residentes en la Unión Europea, Estados asociados Schengen, Andorra, Mónaco, El Vaticano (Santa Sede) o San Marino.

b) Titulares de un visado de larga duración expedido por un Estado miembro o Estado asociado Schengen.

c) Trabajadores transfronterizos.

d) Profesionales de la salud, incluidos investigadores sanitarios, y profesionales del cuidado de mayores que se dirijan o regresen de ejercer su actividad laboral.

e) Personal dedicado al transporte de mercancías en el ejercicio de su actividad laboral, dentro del que se consideran comprendidos los tripulantes de los buques, a fin de asegurar la prestación de los servicios de transporte marítimo y la actividad pesquera, y el personal de vuelo necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo. Será condición indispensable que tengan asegurada la inmediata continuación del viaje.

f) Personal diplomático, consular, de organizaciones internacionales, militares, de protección civil y miembros de organizaciones humanitarias, en el ejercicio de sus funciones.

g) Estudiantes que realicen sus estudios en los Estados miembros o Estados asociados Schengen y que dispongan del correspondiente permiso o visado.

h) Trabajadores altamente cualificados cuya labor sea necesaria y no pueda ser pospuesta o realizada a distancia. Estas circunstancias se deberán justificar documentalmente.

i) Personas que viajen por motivos familiares imperativos debidamente acreditados.

j) Personas que acrediten documentalmente motivos de fuerza mayor o situación de necesidad, o cuya entrada se permita por motivos humanitarios.

2. Con el fin de no tener que recurrir al procedimiento administrativo de denegación de entrada en los casos previstos en el apartado anterior, se colaborará con los transportistas y las autoridades de los Estados vecinos al objeto de que no se permita el viaje.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación en la frontera terrestre con Andorra ni en el puesto de control de personas con el territorio de Gibraltar.

BOE 03/07/2020 NÚM. 183



FRONTERAS. [Orden INT/595/2020](#), de 2 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Esta orden **surtirá efectos desde las 00:00 horas del 4 de julio hasta las 24:00 horas del 31 de julio de 2020**, sin perjuicio de su eventual modificación para responder a un cambio de circunstancias o a nuevas recomendaciones en el ámbito la Unión Europea.

Artículo 1. Criterios aplicables para denegar la entrada por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

1. A efectos de lo establecido en los artículos 6.1.e) y 14 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), será sometida a denegación de entrada, por motivos de orden público o salud pública, toda persona nacional de un tercer país, salvo que pertenezca a una de las siguientes categorías:

- a) Residentes en la Unión Europea, Estados asociados Schengen, Andorra, Mónaco, El Vaticano (Santa Sede) o San Marino.**
- b)** Titulares de un visado de larga duración expedido por un Estado miembro o Estado asociado Schengen.
- c)** Trabajadores transfronterizos.
- d)** Profesionales de la salud, incluidos investigadores sanitarios, y profesionales del cuidado de mayores que se dirijan o regresen de ejercer su actividad laboral.
- e)** Personal de transporte, marinos y el personal aeronáutico necesario para llevar a cabo las actividades de transporte aéreo.
- f)** Personal diplomático, consular, de organizaciones internacionales, militares, de protección civil y miembros de organizaciones humanitarias, en el ejercicio de sus funciones.
- g)** Estudiantes que realicen sus estudios en los Estados miembros o Estados asociados Schengen y que dispongan del correspondiente permiso o visado.
- h)** Trabajadores altamente cualificados cuya labor sea necesaria y no pueda ser pospuesta o realizada a distancia, incluyendo los participantes en pruebas deportivas de alto nivel que tengan lugar en España. Estas circunstancias se deberán justificar documentalmente.
- i)** Personas que viajen por motivos familiares imperativos debidamente acreditados.
- j)** Personas que acrediten documentalmente motivos de fuerza mayor o situación de necesidad, o cuya entrada se permita por motivos humanitarios.
- k)** Trabajadores de temporada del sector agrícola.

Boletín FISCAL Semanal

- l) Residentes en los países que figuran en el anexo. En el caso de los residentes de Argelia, China y Marruecos, sujetos al principio de reciprocidad. Por resolución de la persona titular del Ministerio del Interior, se podrá modificar este anexo.
2. Con el fin de no tener que recurrir al procedimiento administrativo de denegación de entrada en los casos previstos en el apartado anterior, se colaborará con los transportistas y las autoridades de los Estados vecinos al objeto de que no se permita el viaje.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación en la frontera terrestre con Andorra ni en el puesto de control de personas con el territorio de Gibraltar.
4. Los tránsitos aeroportuarios que no impliquen cruce de frontera exterior no se verán modificados por lo dispuesto en esta orden.
5. Todo lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa española y de la Unión Europea sobre protección internacional.

Artículo 2. Cierre de puestos habilitados.

Se mantiene el cierre, con carácter temporal, de los puestos terrestres habilitados para la entrada y la salida de España a través de las ciudades de Ceuta y Melilla, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden INT/578/2020, de 29 de junio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

DOCE 26/06/2020 L 204/46



INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. [DIRECTIVA \(UE\) 2020/876 DEL CONSEJO](#) de 24 de junio de 2020 por la que se modifica la Directiva

2011/16/UE para hacer frente a la urgente necesidad de diferir determinados plazos para la presentación y **el intercambio de información** tributaria a causa de la pandemia de COVID-19.

ENTRADA EN VIGOR: 27/06/2020

Artículo 1

En la [Directiva 2011/16/UE](#) se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 27 bis. Diferimiento opcional de los plazos debido a la pandemia de COVID-19

1. Sin perjuicio de los plazos para la presentación de información sobre los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información tal como se especifican en el artículo 8 *bis ter*, apartado 12, los Estados miembros podrán tomar las medidas necesarias para permitir que los intermediarios y los contribuyentes interesados presenten, **a más tardar el 28 de febrero de 2021,**

información sobre los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información cuya primera fase se haya ejecutado **entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020**.

Artículo 8 bis ter

Ámbito de aplicación y condiciones del intercambio automático y obligatorio de información sobre mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información.
12. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para exigir que los intermediarios y los contribuyentes interesados presenten información sobre los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información cuyo primera fase se haya ejecutado entre la fecha de entrada en vigor y la fecha de aplicación de la presente Directiva. Los intermediarios y los contribuyentes interesados, según corresponda, presentarán información sobre dichos mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información **a más tardar el 31 de agosto de 2020**.

2. Cuando los Estados miembros tomen las medidas mencionadas en el apartado 1, también adoptarán las medidas necesarias para que:

a) no obstante el artículo 8 bis ter, apartado 18, la primera información se comunique a más tardar el **30 de abril de 2021**;

18. El intercambio automático de información deberá tener lugar en el plazo de un mes a partir del final del trimestre en que esta se haya presentado. La primera información se comunicará, **a más tardar, el 31 de octubre de 2020**.».

b) el plazo de treinta días para la presentación de información a que se refiere el artículo 8 bis ter, apartados 1 y 7, comience **a más tardar el 1 de enero de 2021**:

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir que los intermediarios presenten a las autoridades competentes la información que obre en su conocimiento, posesión o control en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información en un plazo de 30 días a partir de:

a) el día siguiente a aquel en que un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información se ponga a disposición para su ejecución, o

b) el día siguiente a aquel en que un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información sea ejecutable, o

c) el momento en que se haya realizado la primera fase de la ejecución del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, lo que ocurra primero.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los intermediarios a los que hace referencia el artículo 3, punto 21, párrafo segundo, también estarán obligados a presentar información en un plazo de 30 días que comenzará el día siguiente a aquel en que facilitaron, directamente o por medio de otras personas, ayuda, asistencia o asesoramiento.

7. El contribuyente interesado en el que recaiga la obligación de informar presentará la información en un plazo de 30 días, a partir del día siguiente a aquel en que el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información se haya puesto a disposición de dicho contribuyente para su ejecución, o en que sea ejecutable por este, o en que se haya realizado la primera fase de su ejecución en relación con el contribuyente interesado, lo que ocurra primero.

Cuando el contribuyente interesado esté obligado a presentar información sobre el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información a las autoridades competentes de más de un Estado miembro, dicha información se presentará solo ante las autoridades competentes del Estado miembro que figure el primero en la siguiente lista:

a) el Estado miembro del que el contribuyente interesado sea residente fiscal;

b) el Estado miembro en el que el contribuyente interesado tenga un establecimiento permanente que se beneficie del mecanismo;

c)el Estado miembro en el que el contribuyente interesado reciba rentas o genere beneficios, aunque no sea residente fiscal y no tenga un establecimiento permanente en ningún Estado miembro;

d)el Estado miembro en el que el contribuyente interesado realice una actividad, aunque no sea residente fiscal y no tenga un establecimiento permanente en ningún Estado miembro.

i) si un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información se pone a disposición para su ejecución, o está listo para su ejecución, o si la primera fase de su ejecución se ha realizado entre el **1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2020**, o

ii) si los intermediarios en el sentido del artículo 3, apartado 21, párrafo segundo, prestan, directamente o a través de otras personas, ayuda, asistencia o asesoramiento **entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2020**;

c) en el caso de los mecanismos comercializables, el primer informe periódico de conformidad con el artículo 8 *bis ter*, apartado 2, será elaborado por el intermediario **a más tardar el 30 de abril de 2021**.

2. En el caso de mecanismos comercializables, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir que el intermediario presente un informe periódico cada tres meses en el que se facilite una actualización que contenga la nueva información que deba comunicarse como se contempla en el apartado 14, letra s), a), d), g) y h) y de la que se disponga a partir de la presentación del último informe.

3. No obstante el plazo establecido en el artículo 8, apartado 6, letra b), los Estados miembros podrán tomar las medidas necesarias para que la comunicación de la información a que se refiere el artículo 8, apartado 3 *bis* relativa al año civil 2019 u otro período de comunicación pertinente, tenga lugar en un plazo de doce meses a partir del final del año civil 2019 o el otro período de comunicación pertinente.

Artículo 27 ter. Prórroga del período de diferimiento

1. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, podrá adoptar una Decisión de Ejecución para prorrogar el período de diferimiento de los plazos expuesto en el artículo 27 *bis* **por tres meses**, siempre que sigan dándose graves riesgos para la salud pública, dificultades y perturbaciones económicas causados por la pandemia de COVID-19 y siempre que los Estados miembros sigan aplicando medidas de confinamiento.

2. La propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo se presentará al Consejo al menos un mes antes del vencimiento de los plazos correspondientes.».

Artículo 2

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.



MEDIDAS TRIBUTARIAS. [ORDEN de 26 de junio de 2020](#), por la que se regulan medidas tributarias derivadas de la extinción del estado de alarma.

Entrará en vigor: 30/06/2020.

Artículo 1.- Ajustes en el cálculo de la cuota trimestral en el régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario en el segundo trimestre del año 2020.

1. Dado que la desescalada para la vuelta a la normalidad, derivada de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, no ha sido uniforme en todas las actividades ni en todas las islas, en los ajustes a realizar en este segundo trimestre natural, se han de diferenciar distintos ámbitos territoriales y temporales, según la isla en la que se realice la actividad y la fecha en la que se haya autorizado el inicio de la misma. Los días a computar en el segundo trimestre del año 2020, en cada una de las actividades económicas incluidas en el régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario, que hayan estado afectadas por las distintas restricciones, son los contenidos en el siguiente cuadro:

Ver anexo en las páginas 16106-16107 del documento [Descargar](#)

Todo ello, sin perjuicio de aquellos empresarios o profesionales que hayan iniciado o cesado su actividad entre el 1 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020, en cuyo caso solo computarán los días en que, conforme a la normativa vigente relativa al estado de alarma, pudieran llevar a cabo su ejercicio total o parcialmente.

2. Al resto de actividades recogidas en el artículo 1 de la Orden de 23 de diciembre de 2019, por la que se fijan los índices, módulos y demás parámetros del régimen simplificado del Impuesto General Indirecto Canario para el año 2020, y que se relacionan en el cuadro siguiente, no les será de aplicación lo establecido en el apartado 1 anterior, debiendo computar los días completos del segundo trimestre del año 2020; sin perjuicio de aquellos empresarios o profesionales que hayan iniciado o cesado su actividad entre el 1 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020, en cuyo caso computarán los días en que hubiera ejercido la actividad en dicho trimestre natural:

Ver anexo en la página 16108 del documento [Descargar](#)

Artículo 2.- Cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos.

1. En la autoliquidación trimestral de la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos, devengada el día 1 de abril de 2020, serán objeto de declaración e ingreso por parte de los obligados tributarios las cuotas fijas siguientes:

- Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:

a) Cuota trimestral: 171 euros.

b) Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

- Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.
- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 304 euros, más el resultado de multiplicar por 109 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.
- Máquinas de tipo "C" o de azar. Cuota trimestral: 214 euros.

2. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo "B" o recreativas con premio, la cuota tributaria de 171 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 3,72 Euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 3,8 céntimos de euro.

Artículo 3.- Tiendas libres de impuestos.

De forma excepcional y transitoria, a partir de la fecha en que haya cesado, en las distintas islas, la suspensión de apertura de los locales y establecimientos minoristas prevista en el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **y hasta el día 30 de septiembre de 2020**, se prorroga la autorización concedida a las tiendas libres de impuestos por la disposición adicional única de la Orden de 5 de mayo de 2020, de modificación de la Orden de 20 de marzo de 2020, por la que se disponen y aclaran los plazos en el ámbito tributario por la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para ampliar el plazo de pago de deudas tributarias derivadas de importaciones de bienes en la modalidad de pago diferido, en los mismos términos y condiciones y con las mismas limitaciones que los establecidos en la citada disposición adicional.

DOGV 29/06/2020 núm 8845



COMUNIDAD VALENCIANA. COOPERATIVAS. [DECRETO LEY 8/2020](#), de 26 de junio, del Consell, de medidas excepcionales para facilitar la convocatoria y reunión de los órganos sociales y la eficacia de los acuerdos de las entidades cooperativas valencianas. **ENTRADA EN VIGOR: 30/06/2020**

Artículo 2. Asambleas generales ordinarias

Con referencia a las cuentas anuales del ejercicio que, con arreglo a las disposiciones estatutarias y en atención a la fecha de cierre del ejercicio anual, hubieran debido someterse a la asamblea general ordinaria de las cooperativas valencianas dentro del año 2020, se aplicarán las reglas siguientes:

a) El consejo rector u órgano de gobierno de las cooperativas valencianas **deberá formular las cuentas anuales antes del 30 de septiembre de 2020**, si en los estatutos vigentes de la cooperativa no se autorizase formularlas en una fecha posterior.

Si las hubiese formulado con anterioridad a la vigencia del estado de alarma, el consejo rector **podrá modificar la propuesta de aplicación de los resultados** para incorporar las modificaciones en la misma que considere convenientes, atendiendo a las consecuencias y previsiones que estime oportunas o necesarias para paliar los efectos de la pandemia Covid-19 en la cooperativa durante 2020 o en los ejercicios futuros, o para corregir desequilibrios puestos de relieve durante la misma.

- b)** El **informe de auditoría**, legal o voluntaria, de las cuentas anuales deberá emitirse en el plazo de **dos meses** desde que sean formuladas por el consejo rector.
- c)** La sesión de la **asamblea general ordinaria** que deba deliberar y acordar sobre las cuentas anuales del ejercicio, **se celebrará en un plazo no superior a tres meses desde** que finalice el plazo máximo para formular las cuentas anuales a que se refiere el apartado a primera de este artículo, previa convocatoria de la misma por el consejo rector.
- d)** La **convocatoria de la asamblea general** ordinaria podrá hacerse con arreglo a las disposiciones estatutarias o, aunque los estatutos no lo regulen o contemplen, por correo electrónico o por telefonía u otro medio de comunicación a distancia, siempre que se asegure que la convocatoria se ha recibido por la persona destinataria. Bastará con que la convocatoria se haga con una antelación mínima de cinco días naturales.
- e)** Desde el mismo momento en que se convoque la asamblea general, las personas socias tendrán garantizado el acceso presencial y electrónico a toda la documentación que deba ponerse a su disposición con arreglo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana. En el caso de que, en la fecha de la convocatoria, no haya sido emitido el informe de auditoría, dicho informe se pondrá a disposición de las personas socias a partir del siguiente día hábil a la fecha del mismo.
- f)** Cuando la cooperativa o entidad no lo haya previsto en sus estatutos, también podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana a las asambleas generales que celebre por medios telemáticos. El acta de la sesión recogerá las circunstancias a que se refiere dicho artículo y se hará llegar a todas las personas asistentes a la asamblea general en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a la fecha de celebración de la misma.
- g)** En las asambleas así celebradas, cada socia o socio podrá representar hasta a cuatro personas socias ausentes.
- h)** En el orden del día de la asamblea se podrán incluir puntos relativos a cualesquiera otros asuntos de la competencia de la asamblea general.
- i)** Cuando correspondiese a la asamblea general designar auditor o auditora para el ejercicio económico de la cooperativa que hubiese finalizado entre el día 1 de enero de 2020 y la fecha de celebración de la asamblea general ordinaria convocada con arreglo a este decreto ley, se incluirá en el orden del día un punto relativo a dicha designación, que se considerará efectuada en la fecha de finalización del ejercicio económico cerrado en el periodo al que se refiere esta regla.
- j)** Las cooperativas que tengan prevista la celebración de asambleas generales mediante juntas preparatorias y asambleas de personas delegadas, podrán prescindir de celebrar las juntas o asambleas preparatorias, entendiéndose prorrogado **hasta el 30 de junio de 2021** el mandato de las personas delegadas para la anterior asamblea celebrada mediante personas delegadas. No obstante lo precedente, si se hubiesen celebrado tales juntas o asambleas preparatorias y hubiesen sido designadas personas socias delegadas de las mismas, serán estas las que podrán concurrir a la asamblea general, aunque la celebración de la asamblea inicialmente prevista hubiera sido aplazada o revocada.

Artículo 3. Asambleas generales extraordinarias

Serán de aplicación a las asambleas generales extraordinarias que se celebren **hasta el 31 de diciembre de 2020** las reglas de los apartados d a h y del apartado j del artículo anterior.

Artículo 4. Consejos rectores

Durante 2020, el consejo rector de las cooperativas valencianas podrá **celebrar sesión y adoptar** acuerdos en cualquiera de las formas establecidas en los estatutos de la cooperativa o en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del Real decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de la Covid-19.

Artículo 5. Legalización de libros y depósito de cuentas anuales

Las cooperativas valencianas que hayan cerrado el ejercicio económico con posterioridad al 14 de noviembre de 2019 **podrán legalizar los libros hasta el 31 de diciembre de 2020** y presentar a depósito las cuentas anuales de ejercicio hasta el día 31 de enero de 2021. Las que hayan cerrado el ejercicio entre el 14 de septiembre de 2019

y el 14 de noviembre de 2019 podrán legalizarlos hasta el 30 de septiembre de 2020, y solicitar el depósito de las cuentas anuales hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

Artículo 6. Concurrencia de causas de disolución

A los efectos exclusivos de determinar la concurrencia de las causas de disolución de las cooperativas valencianas establecidas en el artículo 81.1 letras d y e de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana, no se tendrán en cuenta los ejercicios que incluyan periodos temporales en los que haya estado vigente el estado de alarma por la Covid-19.

Tampoco se tendrán en cuenta los hechos constitutivos de las causas de disolución a que se refiere el artículo 81.1 letras b y c de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana, cuando los mismos se hayan producido durante la vigencia del referido estado de alarma o dentro de los dos meses siguientes a su finalización.

Artículo 7. Prolongación excepcional de la duración del mandato de cargos estatutarios

Con carácter excepcional, el mandato de las personas miembros del consejo rector u órgano de gobierno de las cooperativas valencianas y el de las que sean miembro de los demás órganos sociales estatutarios cuyo nombramiento corresponda a la asamblea general, cuando su mandato haya vencido después del 14 de febrero de 2020, queda prolongado hasta el 28 de febrero de 2021, salvo que con anterioridad a esta fecha la asamblea general de la cooperativa haya renovado el referido mandato y la correspondiente certificación se inscriba en el Registro de Cooperativas.

BOC 30/06/2020 NÚM. 130



MURCIA. PLAZOS TRIBUTARIOS. AMPLÍA, OTRA VEZ, EL PLAZO DEL PAGO DEL ISD. [Orden de 29 de junio de 2020](#) de la Consejería de Presidencia y Hacienda por la que se amplían los plazos establecidos en el Decreto-Ley 2/2020, de 26 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria y de agilización de actuaciones administrativas debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El Decreto-Ley 2/2020, de 26 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria y de agilización de actuaciones administrativas debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 estableció, en su artículo 1, la ampliación en tres meses adicionales del plazo de presentación y pago de aquellas autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que finalizaran durante el período comprendido entre la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el 30 de junio de 2020, ambos inclusive, a contar desde el día en el que finalizara el plazo inicial.

Ahora, mediante la Orden de 29 de junio de 2020 se amplían los plazos para la presentación y pago de las autoliquidaciones del ISD que finalicen durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 2020, ambos incluidos, **por un periodo de dos meses adicionales**, a contar desde el día en el que finalice el plazo inicial de declaración.

BOB 01/07/2020 NÚM. 124



BIZKAIA. IS. CORRECCIÓN DE ERRORES. [DECRETO FORAL NORMATIVO 8/2020](#), de 30 de junio, de corrección de errores del Decreto Foral Normativo 7/2020,

de 16 de junio de medidas tributarias de reajuste en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia relacionadas con la COVID-1

Artículo Único. Subsanación de errores del Decreto Foral Normativo 7/2020, de 16 de junio de medidas tributarias de reajuste en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia relacionadas con la COVID-19.

Se modifica el segundo párrafo del [artículo 2. Dos.1 del Decreto Foral Normativo 7/2020](#), de 16 de junio de medidas tributarias de reajuste en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia relacionadas con la COVID-19, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 2. Medidas tributarias de reajuste en el Impuesto sobre Sociedades

Uno. Pago fraccionado En 2020, no resultarán obligados a realizar el pago fraccionado a que se refiere el artículo 130 bis de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del número 1 del artículo 1. Uno del Decreto Foral Normativo 4/2020, de 5 de mayo, de medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria COVID-19.

Dos. Normas adicionales para la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades en determinados supuestos 1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que hayan aprobado sus cuentas anuales en un plazo posterior al de los 6 meses siguientes a la finalización del periodo impositivo al que correspondan, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y no se acojan efectivamente a lo dispuesto en el artículo 3.Sexto del Decreto Foral Normativo 3/2020, de 28 de abril, de medidas tributarias extraordinarias complementarias derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19, presentarán la autoliquidación del Impuesto para el período impositivo correspondiente a dicho ejercicio en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 126 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Si a la finalización del plazo voluntario de presentación de la autoliquidación las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por el órgano correspondiente, los contribuyentes **que se hayan acogido efectivamente** al plazo extraordinario al que se refiere el párrafo anterior realizarán la autoliquidación con las cuentas anuales disponibles.

«Si a la finalización del plazo voluntario de presentación de la autoliquidación las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por el órgano correspondiente, los contribuyentes **que no se hayan acogido efectivamente** al plazo extraordinario al que se refiere el párrafo anterior realizarán la autoliquidación con las cuentas anuales disponibles.»

Boletín FISCAL Semanal

BOG 01/07/2020 NÚM. 123

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

GUIPÚZKOA. CONVALIDACIÓN. [Resolución, de 24 de junio de 2020](#), de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto Foral-Norma 5/2020, de 26 de mayo, sobre medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria del COVID-19.

BOCM 01/07/2020 NÚM. 158



MADRID. PERIODO VOLUNTARIO DECLARACIONES. [Orden de 24 de junio de 2020](#), de la Consejería de Hacienda y Función Pública, por la que se deja sin efectos la Orden de 26 de marzo de 2020, de la Consejería de Hacienda y Función Pública, por la que se amplían los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Comunidad de Madrid.

ENTRADA EN VIGOR: 1 DE JULIO DE 2020

Pérdida de efectos de la ampliación de los plazos para la presentación de declaraciones y de autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Comunidad de Madrid

La ampliación de plazos para la presentación de declaraciones y de autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Comunidad de Madrid establecida en la [Orden de 26 de marzo de 2020, de la Consejería de Hacienda y Función Pública, por la que se amplían los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Comunidad de Madrid](#), **no será aplicable a las declaraciones y autoliquidaciones correspondientes a hechos imposables que se realicen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Orden.**

BOTHA 01/07/2020 NÚM. 73



ÁLAVA. IRPF, ISD e ITP. [Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 8/2020](#), de 23 de junio de 2020. Aprobar medidas tributarias de reajuste en la Norma Foral General Tributaria, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, relacionadas con la COVID-19.

ENTRADA EN VIGOR: 1 DE JULIO DE 2020

IRPF (Art. 2):

Deducción por obras en la renovación de la vivienda habitual

Los contribuyentes podrán deducir el **10% de las cantidades satisfechas en 2020** por obras en la renovación en la vivienda habitual de su propiedad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que la vivienda tenga una antigüedad mínima de 10 años.

Que las obras estén sometidas a licencia municipal de obras y se disponga de dicha licencia.

Que el presupuesto de ejecución material de las obras sea como mínimo de 3.000 euros.

Que las obras se inicien entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2020 y hayan finalizado antes de 31 de marzo de 2021.

La deducción **será del 15%** cuando la finalidad de la obra sea la rehabilitación energética para la obtención de una etiqueta energética de clase A o B.

La base máxima de deducción será de 15.000 euros y se determinará en función de las cantidades satisfechas por la ejecución de las obras (menos las subvenciones recibidas), que se deberán justificar mediante la aportación de las facturas correspondientes.

Seguro colectivo gratuito para el personal sanitario (Art. 3)

Estarán exentas del IRPF e ISD las prestaciones por las contingencias de enfermedad y fallecimiento por causa de la COVID-19, respectivamente, derivadas del seguro colectivo gratuito a favor del personal sanitario suscrito por entidades aseguradoras a través de la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, así como cualquier otro seguro colectivo gratuito a favor del personal sanitario de similares características suscrito por entidades aseguradoras.

Lo dispuesto en el apartado anterior tendrá efectos para el período impositivo de 2020 en el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y para el año 2020 en el caso del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Deducción por instalaciones de puntos de recarga de vehículos eléctricos: (Art. 5)

En 2020 los contribuyentes podrán aplicar una **deducción del 15%** de las cantidades satisfechas para instalar puntos de recarga de vehículos eléctricos de su propiedad y de uso particular, en fincas de propiedad del contribuyente o garajes comunitarios. Para ello es preciso que se cumplan los siguientes requisitos:

- Disponer de las autorizaciones y permisos establecidos en la legislación vigente.
- Iniciar las instalaciones entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2020 y finalizarlas antes de 31 de marzo de 2021.

La base máxima de deducción **será de 15.000 euros** y los costes soportados (menos las subvenciones recibidas) se deberán justificar mediante la aportación de la factura correspondiente.

ITPyAJD (Art. 4)

Las escrituras de formalización de determinadas moratorias estarán exentas del impuesto. En concreto, estarán exentas las moratorias previstas en el artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en el artículo 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo; y las moratorias convencionales concedidas al amparo de acuerdos marco sectoriales previstas en el artículo 7 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo



CASTILLA LA MANCHA. PAGOS FRACCIONADOS DE TRIBUTOS DEL JUEGO. [Orden](#)

[94/2020](#), de 1 de julio, de la Consejería de Hacienda y Administraciones

Públicas, por la que se modifica la Orden 43/2020, de 31 de marzo, por la que se adoptan medidas excepcionales en el ámbito de la gestión tributaria de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

ENTRADA EN VIGOR: 02/07/2020

Plazo de ingreso de los pagos fraccionados de los Tributos sobre el Juego.

El pago de la Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, relativa a las máquinas o aparatos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar, cuyo ingreso fraccionado corresponde realizar del 1 al 20 de abril y del 1 al 20 de julio del año en curso, **se podrá realizar entre el 1 y el 20 de septiembre."**



CASTILLA y LEÓN. MEDIDAS. [DECRETO-Ley 6/2020](#), de 2 de julio, de

medidas urgentes para incentivar las medidas de recuperación económica y social en el ámbito local

ENTRADA EN VIGOR: 04/07/2020

El Decreto-ley se estructura en un artículo único relativo a las modificaciones de los fondos del modelo de financiación local, una disposición adicional y dos disposiciones finales relativas a la habilitación normativa para el desarrollo de sus disposiciones y a su inmediata entrada en vigor.

Actualidad del TC de interés



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Gabinete del Presidente
Oficina de Prensa

IS. PAGOS FRACCIONADOS. El pleno del TC por unanimidad declara inconstitucional la regulación de los pagos fraccionados del impuesto sobre sociedades.

SENTENCIA TODAVÍA NO DISPONIBLE

RESUMEN: el TC no se pronuncia sobre el tipo mínimo del pago a cuenta pero sí sobre la utilización de un REAL DECRETO LEY ya que vulnera los límites materiales de esta figura legislativa.

Fecha: 01/07/2020

Fuente: web del TC

Enlace: [Acceder a Nota del TC](#)

SENTENCIA/IS

El Pleno del Tribunal, por unanimidad, ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional sobre la regulación de los pagos fraccionados del impuesto sobre sociedades aprobada por el [Real Decreto-ley 2/2016](#), de 30 de septiembre.

RD Ley 2/2016: Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016, se añade una disposición adicional decimocuarta en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional decimocuarta. Modificaciones en el régimen legal de los pagos fraccionados.

1. Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, sea al menos 10 millones de euros, deberán tener en cuenta, en relación con los pagos fraccionados que se realicen en la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 40 de esta Ley, las siguientes especialidades:

a) La cantidad a ingresar no podrá ser inferior, en ningún caso, al 23 por ciento del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural o, para contribuyentes cuyo período impositivo no coincida con el año natural, del ejercicio transcurrido desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de cada período de ingreso del pago fraccionado, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, minorado exclusivamente en los pagos fraccionados realizados con anterioridad, correspondientes al mismo período impositivo. En el caso de contribuyentes a los que resulte de aplicación el tipo de gravamen previsto en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 29 de esta Ley, el porcentaje establecido en este párrafo será del 25 por ciento.

Quedará excluido del resultado positivo referido, el importe del mismo que se corresponda con rentas derivadas de operaciones de quita o espera consecuencia de un acuerdo de acreedores del contribuyente, incluyéndose en dicho resultado aquella parte de su importe que se integre en la base imponible del período impositivo. También quedará excluido, a estos efectos, el importe del resultado positivo consecuencia de operaciones de aumento de capital o fondos propios por

compensación de créditos que no se integre en la base imponible por aplicación del apartado 2 del artículo 17 de esta Ley.

En el caso de entidades parcialmente exentas a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el capítulo XIV del título VII de esta Ley, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no exentas. En el caso de entidades a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en el artículo 34 de esta Ley, se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a rentas no bonificadas.

Lo dispuesto en esta letra no resultará de aplicación a las entidades a las que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 29 de esta Ley ni a las referidas en la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

b) El porcentaje a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 40 de esta Ley será el resultado de multiplicar por diecinueve veinteavos el tipo de gravamen redondeado por exceso.

2. Lo previsto en esta disposición no resultará de aplicación a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya comenzado antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/2016, de 30 de septiembre.»

Dicha norma introdujo una serie de modificaciones en el cálculo del pago fraccionado de las empresas con facturación superior a 10 millones de euros, para las que se incrementaba el importe del pago, fijándose para el mismo una **cuantía mínima del 23 por 100 del resultado contable, sin otros ajustes.**

La sentencia, cuyo ponente ha sido el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos, **aborda, en primer lugar, la posible vulneración de los límites materiales del Real Decreto-ley.** En concreto, la Audiencia Nacional planteaba la vulneración del art. 86.1 CE, ya que el decreto-ley no puede afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, entre los que se encuentra el “deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos” del art. 31.1 CE.

Aplicando la doctrina constitucional sobre los límites de los Reales Decretos-leyes en el ámbito tributario, la sentencia razona que, por el tributo afectado, que es uno de los principales del sistema tributario español, y por la entidad de la modificación que se introduce en él, que alcanza a los elementos principales del pago fraccionado, se afecta al deber de contribuir.

La medida controvertida no incide en la cuantía final del impuesto, sino que se refiere a un pago a cuenta, pero **el Tribunal enfatiza que afecta de forma sustancial a su cuantificación y lo hace respecto de las empresas de mayor tamaño que, aunque relativamente pocas en número, son las que aportan más de la mitad de la recaudación del impuesto.**

Si bien la cuestión de inconstitucionalidad también planteaba la posible vulneración del principio de capacidad económica, el Tribunal no aborda esta tacha, al estimar el primer motivo sobre el uso del decreto-ley.

Por último, como en otras ocasiones, la sentencia declara que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en ella ni las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), ni tampoco, en este caso concreto, por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las consolidadas en vía administrativa por no haber sido impugnadas en tiempo y forma. En los próximos días se notificará la sentencia y se facilitará su contenido íntegro.

Novedades web AEAT



Preguntas frecuentes relacionadas con el plazo de declaración del Impuesto sobre Sociedades (art 12 del RD Ley 19/2020)

Se publican preguntas sobre los plazos de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades para períodos impositivos iniciados a partir del 1 enero de 2019.

RESUMEN: Se publica “preguntas y respuestas” del plazo de presentación del IS.

Fecha: 26/06/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a nota](#)

CONSULTAS/IS2020

Artículo 12. Presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades para los contribuyentes que se ajusten para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, presentarán la declaración del Impuesto para el período impositivo correspondiente a dicho ejercicio en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Si a la finalización de este último plazo, las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por el órgano correspondiente, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles.

A estos efectos, se entenderá por cuentas anuales disponibles:

a) Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 41 del mencionado Real Decreto-ley 8/2020.

b) Para el resto de contribuyentes, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

2. En el caso de que la autoliquidación del Impuesto que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales aprobadas por el órgano correspondiente difiera de la presentada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, los contribuyentes presentarán una nueva autoliquidación con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020.

a) La nueva autoliquidación tendrá la consideración de complementaria a los efectos previstos en el artículo 122 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si de ella resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior efectuada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

La cantidad a ingresar resultante devengará intereses de demora conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente a la finalización del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, sin que le resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) En los casos no comprendidos en la letra anterior, la nueva autoliquidación producirá efectos desde su presentación, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en los artículos 126 y siguientes del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, ni se limiten las facultades de la Administración para verificar o comprobar la primera y la nueva autoliquidación.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, no resultará de aplicación respecto de la nueva autoliquidación las limitaciones a la rectificación de las opciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 119 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. En el caso de devolución de cantidades derivadas de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se aplicará el artículo 127 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos el plazo de los 6 meses se contará a partir de la finalización del plazo establecido en el apartado anterior para la presentación de la nueva autoliquidación.

No obstante lo anterior, cuando de la rectificación a la que se refiere la letra b) del apartado anterior resulte una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior, se devengarán intereses de demora sobre dicha cantidad desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de declaración a que se refiere el apartado 1 del artículo

124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

4. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios a las que se refiere este artículo podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda. En particular, no se derivará ningún efecto preclusivo de las rectificaciones a las que se refiere la letra b) del apartado 2 de este artículo.

1. ¿Cuáles son los plazos de formulación y aprobación de las cuentas anuales regulados en el RD Ley 8/2020, modificados por el RD Ley 19/2020?

El RD Ley 19/2020, de 26 de mayo, modifica los apartados 3 y 5 del artículo 40 del RD Ley 8/2020, de modo que el plazo de tres meses para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios que quedó suspendido hasta que finalizara el estado de alarma, comenzará a contarse desde el 1 de junio de 2020.

Además, se reduce de tres a dos meses el plazo que se había establecido en el RD Ley 8/2020 para que se reúna la junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales, de modo que las entidades no cotizadas deberán tener las cuentas aprobadas antes del 1 de noviembre de 2020.

2. ¿Cuál es el plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades 2019? ¿Cuál es el plazo de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades 2019?

De acuerdo con el artículo 124.1 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), la declaración del Impuesto sobre Sociedades se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Con carácter general, cuando se trate de contribuyentes cuyo ejercicio económico coincida con el año natural, el plazo de presentación de la declaración queda fijado en los veinticinco primeros días naturales del mes de julio. Este año el 25 de julio de 2020 es sábado, por lo que el último día para presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades será el 27 de julio, que es el primer día hábil siguiente.

3. Si finalizado el plazo de presentación (art. 124.1 LIS) las cuentas anuales no se han aprobado como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del RD Ley 8/2020 ¿con qué datos se debe realizar la declaración?

Si a la finalización del plazo indicado en el artículo 124.1 de la LIS, las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas por el órgano correspondiente, como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del RD Ley 8/2020, la declaración del Impuesto sobre Sociedades se realizará con las cuentas anuales disponibles.

A estos efectos, se entenderá por cuentas anuales disponibles:

- a. Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 41 del RD Ley 8/2020.
- b. Para el resto de contribuyentes, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

4. La declaración del Impuesto sobre Sociedades que se presente en el plazo de presentación previsto en el art. 124.1 LIS sin que se hayan aprobado las cuentas anuales como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del RD Ley 8/2020, ¿tiene alguna peculiaridad? ¿debe marcarse alguna clave determinada?

En la declaración del Impuesto sobre Sociedades que se presente en el plazo de presentación previsto en el art. 124.1 LIS sin que se hayan aprobado las cuentas anuales, se tendrá que marcar una **nueva clave denominada** "Declaración correspondiente Art. 124.1 LIS sin aprobar cuentas anuales" que está ubicada en la **página 1** del Modelo 200.

En el caso del **Modelo 220**, la casilla que se deberá marcar está en la **página 1** y se denomina: "Declaración correspondiente al Art. 75 LIS con alguna entidad integrante del grupo fiscal sin aprobar sus cuentas anuales".

5. ¿En qué casos los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del RD Ley 8/2020, tendrán la obligación de presentar la nueva declaración del Impuesto a que se refiere el RD Ley 19/2020?

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del RD Ley 8/2020, tendrán la obligación de presentar la nueva declaración del Impuesto a que se refiere el RD Ley 19/2020, en el caso de que la autoliquidación del Impuesto que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales aprobadas por el órgano correspondiente difiera de la ya presentada sin que se hubieran aprobado cuentas anuales.

Este diferimiento podrá consistir **en cualquiera de los datos contables declarados con independencia de que afecten o no al resultado de la autoliquidación.**

6. En el caso de estar obligados a la presentación de la nueva declaración, ¿cuál es el plazo de presentación establecido para la nueva declaración?

La nueva declaración regulada en el RD Ley 19/2020 podrá efectuarse hasta el día **30 de noviembre de 2020.**

7. ¿Debe marcarse alguna clave específica cuando se presente la nueva declaración regulada en el artículo 12 del RD Ley 19/2020?

Cuando se presente esta nueva declaración deberá marcarse la clave ubicada en la **página 1 del Modelo 200** que se denomina "Nueva declaración según RD Ley 19/2020", así como el número de justificante de la declaración anterior, es decir, el **número justificante** de la declaración en la que se marcó la clave "Declaración correspondiente Art. 124.1 LIS sin aprobar cuentas anuales".

En el caso de la declaración correspondiente a las entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, **Modelo 220**, deberá marcarse la clave ubicada en la **página 1** del citado modelo, que se denomina "Nueva declaración según RD Ley 19/2020", así como también, el **número de justificante** de la declaración en la que se marcó la clave "Declaración correspondiente al Art. 75 LIS con alguna entidad integrante del grupo fiscal sin aprobar sus cuentas anuales".

8. ¿Cuáles son las consecuencias de la presentación de la nueva declaración regulada en el RD Ley 19/2020?

a) La nueva autoliquidación tendrá la consideración **de complementaria** a los efectos previstos en el artículo 122 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (en adelante LGT) si de ella resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior presentada sin aprobar cuentas anuales.

La cantidad a ingresar resultante devengará intereses de demora conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la LGT, desde el día siguiente a la finalización del plazo previsto en el artículo 124.1 de la LIS, sin que le resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de la LGT.

b) En el resto de casos, la nueva autoliquidación **producirá efectos desde su presentación**, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 120.3 de la LGT, y en los artículos 126 y siguientes del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, ni se limiten las facultades de la Administración para verificar o comprobar la primera y la nueva autoliquidación.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, no resultará de aplicación respecto de la nueva autoliquidación las limitaciones a la rectificación de las opciones a que se refiere el artículo 119.3 de la LGT.

9. Cuando se presente una nueva declaración regulada en el artículo 12 del RD Ley 19/2020 que tenga la consideración de declaración complementaria, ¿qué claves debo marcar?

En caso de que la nueva declaración, que se presente como consecuencia de que la previamente presentada difiera de ésta debido a la aprobación de las cuentas anuales, tenga la consideración de declaración complementaria, además de marcar la clave "Nueva declaración según RD Ley 19/2020", **se deberá indicar en página 1 del Modelo 200** que es una declaración complementaria, **así como el número de justificante de la declaración** anterior, es decir, el número justificante de la declaración en la que se marcó la clave "Declaración correspondiente Art. 124.1 LIS sin aprobar cuentas anuales".

En el caso del **Modelo 220**, también, se deberá marcar la clave de "Nueva declaración según RD Ley 19/2020", y se deberá indicar en **página 1 del Modelo 220** que es una declaración complementaria, así como el **número de justificante** de la declaración anterior, es decir, el número justificante de la declaración en la que se marcó la clave "Declaración correspondiente al Art. 75 LIS con alguna entidad integrante del grupo fiscal sin aprobar sus cuentas anuales".

10. Cuando se presente una nueva declaración regulada en la letra b) del artículo 12.2 del RD Ley 19/2020 (por ejemplo, nueva declaración de la que resulte una cantidad a devolver mayor o una cantidad a ingresar menor), ¿qué claves debo marcar?

En caso de que se presente la declaración regulada en la letra b) del artículo 12.2 del RD Ley 19/2020 (por ejemplo, nueva declaración de la que resulte una cantidad a devolver mayor o una cantidad a ingresar menor), deberá marcarse únicamente la clave **“Nueva declaración según RD Ley 19/2020” y cumplimentar el número de justificante de la declaración anterior**, es decir, el número justificante de la declaración en la que se marcó la clave “Declaración correspondiente Art. 124.1 LIS sin aprobar cuentas anuales”.

En el caso del **Modelo 220**, también únicamente se deberá marcar la clave de **“Nueva declaración según RD Ley 19/2020” y cumplimentar el número de justificante** de la declaración anterior, es decir, el número justificante de la declaración en la que se marcó la clave “Declaración correspondiente al Art. 75 LIS con alguna entidad integrante del grupo fiscal sin aprobar sus cuentas anuales”.

11. ¿Puede presentarse la nueva declaración regulada en el artículo 12 del RD Ley 19/2020 fuera del plazo establecido?

No, esta declaración se debe presentar en el plazo regulado en el RD Ley 19/2020. Si se presenta una declaración del Impuesto sobre Sociedades como consecuencia de que la autoliquidación difiera por la aprobación de las cuentas anuales más allá del plazo de presentación del artículo 124.1 de la LIS, y fuera del plazo previsto para esta nueva declaración, esta declaración tendrá la consideración de extemporánea con las consecuencias ya previstas en la Ley General Tributaria. Asimismo, indicar que no podrá marcar la clave “Nueva declaración según RD Ley 19/2020”.

12. Las nuevas claves que se incluyen en los modelos 200 y 220 para la correcta aplicación del RD Ley 19/2020, ¿estarán disponibles a partir del 30 de noviembre de 2020?

No, las nuevas claves que se incluyen en los modelos 200 y 220 para la correcta aplicación del RD Ley 19/2020, “Declaración correspondiente Art. 124.1 LIS sin aprobar cuentas anuales” y “Nueva declaración según RD Ley 19/2020”, no estarán disponibles a partir del 30 de noviembre de 2020.

13. Las autoliquidaciones presentadas de acuerdo con el artículo 12 del RD Ley 19/2020 ¿pueden ser objeto de comprobación por la Administración tributaria fuera del plazo establecido?

Sí, las autoliquidaciones presentadas de acuerdo con el RD Ley 19/2020, podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda. En particular, no se derivará ningún efecto preclusivo de las autoliquidaciones a las que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 12 del RD Ley 19/2020.

14. En el caso de que se presente la nueva declaración de acuerdo con el artículo 12.2.b) del RD Ley 19/2020, con resultado a devolver ¿se tiene derecho a la percepción de intereses de demora sobre la cantidad ingresada previamente en la primera?

Cuando resulte una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior en plazo, **se devengarán intereses de demora sobre dicha cantidad desde el día siguiente** a la finalización del plazo voluntario de declaración a que se refiere el artículo 124.1 de la LIS hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

En el caso de devolución de cantidades derivadas de la aplicación del tributo como consecuencia de la aprobación de las cuentas anuales, sin que se haya realizado ningún ingreso efectivo en la primera declaración, **se aplicará el artículo 127 de la LIS**. A estos efectos el plazo de los 6 meses se contará a partir del día 30 de noviembre de 2020.

15. ¿Estará disponible, con todas sus funcionalidades, los formularios web para el caso que sea necesaria la presentación de la nueva declaración prevista en el artículo 12.2 del RD Ley 19/2020?

Sí. La nueva declaración, tanto si tiene la condición de complementaria (por mayor ingreso o menor devolución respecto de la primera), como en el resto de los casos, deberá presentarse utilizando los modelos aprobados para la declaración del Impuesto (modelo 200 y 220).

16. ¿Es aplicable al régimen de consolidación fiscal el artículo 12 del RD Ley 19/2020?

Sí. En el régimen de consolidación fiscal, es el grupo el que ostenta la consideración de contribuyente y todos los apartados del artículo 12 del RD Ley 19/2020 son plenamente aplicables en relación con el régimen especial de consolidación fiscal.

17. En el caso de que concurra la circunstancia prevista en el apartado 2 del artículo 12 del RD Ley 19/2020 en relación con las cuentas individuales de alguna entidad integrante de un grupo de consolidación fiscal, ¿debe presentarse un nuevo modelo 200 individual por parte de la entidad afectada?

Corresponde a la entidad representante del **grupo fiscal el cumplimiento** de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal incluida la presentación del modelo 220 derivado de del RD Ley 19/2020, respetando en todo caso el plazo límite del 30 de noviembre de 2020.

Las **entidades que integren el grupo fiscal** estarán igualmente sujetas a las obligaciones tributarias que se derivan del **régimen de tributación individual**, excepción hecha del pago de la deuda tributaria, es decir deberán presentar los modelos 200 que se deriven del RD Ley 19/2020, respetando, igualmente, el plazo límite del 30 de noviembre de 2020.

18. En el caso de la declaración modelo 220 de grupos fiscales, ¿cuándo se debe presentar la segunda declaración modelo 220?

A la presentación del modelo 220 **le son de aplicación todas las reglas anteriores**. Además, en caso de que sea necesario presentar una segunda declaración modelo 220 por la existencia de entidades del grupo cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del RD Ley 8/2020, esta nueva declaración modelo 220 se recomienda presentarla una vez que se hayan aprobado todas las cuentas individuales de las entidades del grupo y siempre antes del 30 de noviembre de 2020.

Novedades web AEAT



Aprobación de modelos para facilitar al obligado tributario la regularización voluntaria prevista en los artículos 305 CP y 252 LGT

RESUMEN: Regularización voluntaria.

Fecha: 26/06/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a nota](#)

El día 16.06.2020 se publicó en el BOE la Orden HAC/530/2020, que aprueba los modelos 770 "Autoliquidación de intereses de demora y recargos para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria" y 771 "Autoliquidación de cuotas de conceptos y ejercicios sin modelo disponible en la Sede electrónica de la AEAT para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria".

Dicha Orden Ministerial entra en vigor el día 26.06.2020, fecha a partir de la cual estarán habilitados tales modelos, así como la posibilidad de efectuar el ingreso de las cuotas, recargos e intereses de demora que corresponda efectuar.

[Orden HAC/530/2020, de 3 de junio](#)

[Preguntas frecuentes](#) (válidas para ambos modelos)

[Modelo 770. Autoliquidación de intereses de demora y recargos para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria](#)

[Modelo 771. Autoliquidación de cuotas de conceptos y ejercicios sin modelo disponible en la Sede electrónica de la AEAT para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria](#)

Novedades web AEAT



Datos fiscales del Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2019

RESUMEN:

Fecha: 29/06/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a nota](#)

NOTICIA/IS2020

Desde el próximo día **1 de julio** se pondrá a disposición de los obligados tributarios por el Impuesto sobre Sociedades, información de sus datos fiscales a efectos de la cumplimentación de la declaración del Impuesto correspondiente al ejercicio 2019, con independencia del tipo de entidad, del período de liquidación o de que hubiese presentado la autoliquidación del impuesto en el ejercicio 2018.

Para los contribuyentes cuyo período impositivo **NO coincida con el año natural**, tipos de declaración 2 y 3, se recordará que los datos facilitados corresponden al año natural 2019.

El principal **objetivo** es mejorar la calidad de la cumplimentación de las declaraciones, agilizando así su tramitación.

Los datos suministrados se pueden agrupar en las siguientes **categorías**:

1. Datos disponibles en la Agencia Tributaria procedentes de declaraciones informativas u otras **fuentes de información procedentes de terceros**.
2. Datos de **autoliquidaciones y declaraciones informativas del propio contribuyente** (M202, M190, M390 o M303).
3. Datos **declarados en el modelo 200 del ejercicio 2018** correspondientes a importes pendientes de aplicar en ejercicios futuros, indicando la **casilla del modelo 200 del ejercicio 2019 en la que deberían consignarse**. Asimismo, se suministrará la información incluida en las páginas 1 y 2.
4. Información **a tener en cuenta en la declaración**, como puede ser la relativa a sanciones y recargos emitidos y notificados por la AEAT durante el ejercicio 2019, intereses de demora abonados por la AEAT y por otras Administraciones durante 2019, etc...
5. **Epígrafes del IAE** en los que consta dado de alta el contribuyente, incluyendo el **Código Nacional de Actividad Económica (CNAE)** equivalente.

Novedades web AEAT



IS 2019. Publicado el Manual del Impuesto sobre Sociedades 2019

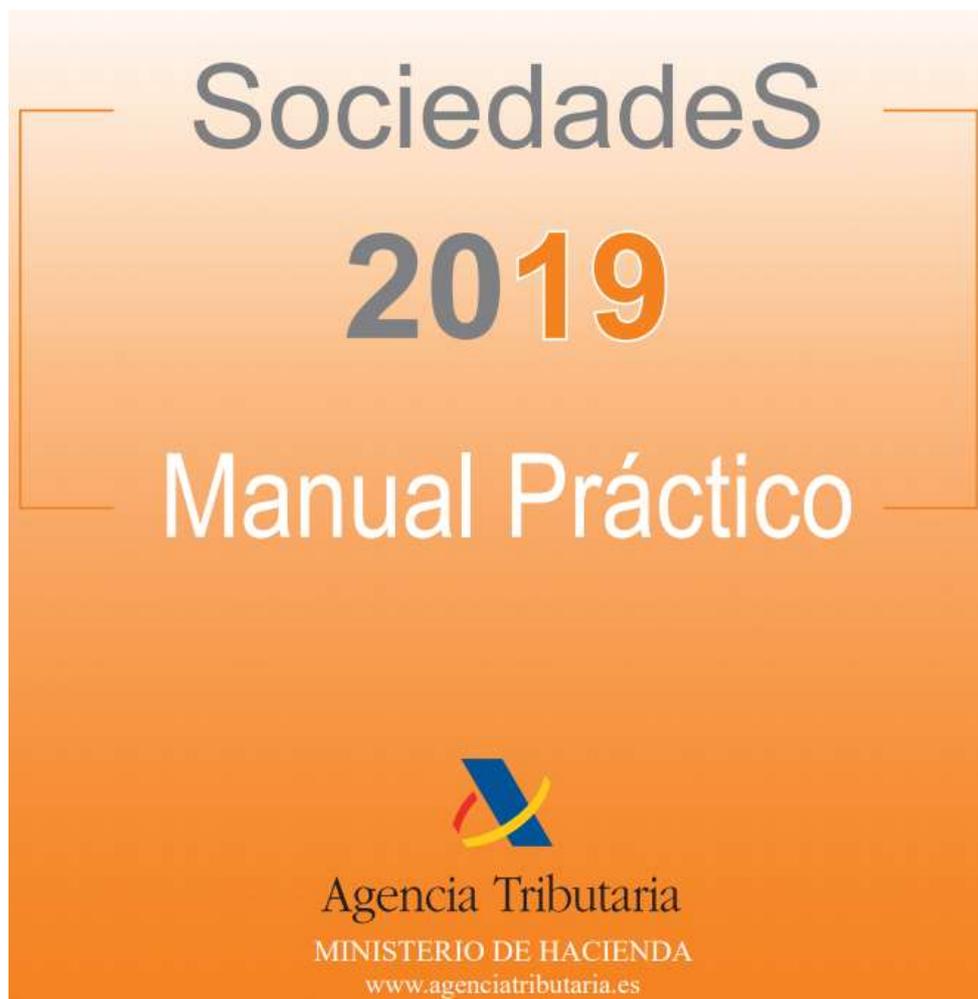
RESUMEN:

Fecha: 29/06/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Manual 2019 - Manual práctico](#)

NOTICIA/IS2020



Actualidad de la web de la AEAT



Tramitación de los formularios de residencia fiscal de los distintos países

RESUMEN: AEAT mantendrá el sistema alternativo de expedición de los certificados de residencia fiscal aprobados por la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, acompañados del anexo explicativo, en castellano y en inglés, del procedimiento de cotejo de los mismos

Fecha: 01/07/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a nota](#)

CONSULTA/IS

La situación sanitaria una vez finalizado el estado de alarma aconseja mantener las medidas de prevención frente al COVID-19, siendo una de ellas la de minimizar la manipulación de documentos en papel por la posibilidad de pervivencia del virus en este soporte físico. Por ello se considera conveniente que la **AEAT mantenga el sistema alternativo de expedición de los certificados de residencia fiscal aprobados por la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, acompañados del anexo explicativo, en castellano y en inglés, del procedimiento de cotejo de los mismos.**

Los certificados se pueden solicitar y obtener a través de Internet en el enlace **Solicitud**, según se indica en esta [nota explicativa](#).

Consulta de la DGT



IRPF. Se pregunta si ser propietario de un inmueble, a efectos de la imputación de rentas inmobiliarias por dicho inmueble, debe excluirse el tiempo al que se extiende el estado de alarma derivado de la epidemia de **COVID-19**, teniendo en cuenta la obligación de confinamiento y limitación de desplazamientos que dicho estado implica.

RESUMEN: La mera propiedad de un inmueble, aunque no se haya podido disfrutar por el confinamiento, no excluye la imputación de renta inmobiliaria.

Fecha: 12/05/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Consulta V1368-20 de 12/05/2020](#)

CONSULTA/IRPF

El art. 85 de la LIRPF (imputación de rentas inmobiliarias) tiene como finalidad someter a gravamen una capacidad económica puesta de manifiesto por la titularidad de un inmueble o de un derecho real sobre el mismo, pero excluyendo la vivienda habitual.

Debe tenerse en cuenta que **la imputación de rentas inmobiliarias no tiene en cuenta la utilización efectiva de la segunda vivienda sino su disponibilidad a favor de su titular**, sin que la Ley atiende a circunstancias que puedan afectar a dicha utilización, tales como la enfermedad, el trabajo u otras que determinen la no posibilidad de utilización de la segunda vivienda, al limitar la Ley los casos en los que no procede la imputación de rentas inmobiliarias únicamente a los siguientes casos tasados: afectación del inmueble a una actividad económica, que el inmueble genere rendimientos de capital, que se encuentre en construcción y que no sea susceptible de uso por razones urbanísticas, sin que el supuesto al que se refiere la consulta corresponda a uno de ellos, por lo que no puede quedar excluido de la imputación.

Resolución del TEAC de interés



LGT. Procedimiento de recaudación. Declaración de responsabilidad solidaria por aplicación de la doctrina jurisprudencial civil del levantamiento del velo ex artículos 6 y 7 del Código Civil.

RESUMEN: inicialmente la Administración tributaria tiene facultad para dictar acuerdo de derivación de responsabilidad con base en el artículo 72 de la LGT, sin embargo, son los órganos jurisdiccionales los que ulteriormente deciden aplicar la doctrina del levantamiento del velo.

Fecha: 04/06/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 04/06/2020](#)

CONSULTA/LGT

Criterio:

Pese a que el legislador exige el establecimiento de supuestos de responsabilidad tributaria exclusivamente por ley, en el presente caso, el órgano de recaudación afirma en el acuerdo de derivación impugnado que existe “doctrina jurisprudencial reiterada y consolidada” que permite “aplicar, por la Hacienda Pública, en base a su autotutela ejecutiva, la doctrina del levantamiento del velo societario con carácter absoluto y sin límite alguno en materia de recaudación tributaria. (STS de 19-4-2003, Sala de lo Contencioso, casación 5327/1998 y STS de 31-1-2007, Sala de lo Contencioso, casación 6991/2001)”.

Sin embargo, este Tribunal Económico-Administrativo Central no comparte esta interpretación.

De la lectura de las sentencias del Tribunal Supremo invocadas no parece que pueda deducirse sin más que **la Administración tributaria, por sí sola y sin necesidad de acudir a la tutela judicial, se encuentre habilitada para aplicar la doctrina del levantamiento del velo, más allá de los supuestos de responsabilidad que se recogen en la normativa vigente** (donde expresamente se le atribuyen estas prerrogativas para el cobro de deudas en el marco de su autotutela). Así pues, en las dos sentencias señaladas, **inicialmente la Administración tributaria dicta acuerdo de derivación de responsabilidad con base en el artículo 72 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria; sin embargo, son los órganos jurisdiccionales los que ulteriormente deciden aplicar la citada doctrina del levantamiento del velo.**

Esta misma idea subyace en la exposición de motivos de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, que introdujo los nuevos apartados g) y h) del artículo 43.1 de la LGT de 2003, en donde se explica la introducción en la normativa tributaria de la doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo - encuadrándola entre los supuestos de responsabilidad subsidiaria -

En definitiva, a la vista de lo anterior, es indudable que en el presente caso la Administración tributaria, al dictar el acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria por aplicación de la doctrina

jurisprudencial del levantamiento del velo ex artículos 6 y 7 del Código Civil - yendo más allá de los supuestos de responsabilidad que expresamente se recogen/tipifican en la normativa vigente -, ha invadido esferas declarativas de situaciones jurídicas que están reservadas a los órganos jurisdiccionales, y por ello ha de acogerse el motivo de impugnación alegado con correlativa estimación de la presente reclamación.

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del art. 239 LGT.

LGT. Artículo 43. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

g) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas.

h) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurren, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial.

En estos casos la responsabilidad se extenderá también a las sanciones.

Resolución del TEAC



Procedimiento de recaudación. La cuestión sobre la que hay que pronunciarse es si procede el archivo sin más trámite de una solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento cuando la Administración tributaria formule un requerimiento de datos, ya sea porque la solicitud no reúne los requisitos establecidos o porque no se acompañan los documentos preceptivos regulados en el artículo 46 RGR, cuando el requerimiento no se atiende dentro del plazo establecido o del ampliado conforme a la normativa; o bien, cuando la contestación emitida por el solicitante del aplazamiento y/o fraccionamiento se refiera a aspectos distintos a los requeridos

RESUMEN: La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento sin reunir los requisitos sin que sea atendido en plazo **se procederá a su archivo sin más trámite.**

Fecha: 01/07/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 08/06/2020](#)

SENTENCIA/LGT

Criterio:

Cuando respecto de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento la Administración tributaria formule un requerimiento de datos porque, de acuerdo con los apartados 2 a 5 del artículo 46 del RD 939/2005, de 29 de julio, la solicitud no reúne los requisitos establecidos o porque no se acompañan los documentos preceptivos, y no se atiende dentro del plazo establecido o del ampliado con la aportación total o parcial de los datos y documentación requeridos o con la contestación de no poder aportarlos, **se procederá a su archivo sin más trámite.**

Unificación de criterio

Resolución del TEAC



Actos impugnables. La cuestión sobre la que hay que pronunciarse es si los acuerdos de archivo de las solicitudes de suspensión formuladas con ocasión de la interposición de un recurso de reposición por falta de aportación de la garantía exigida por el artículo 25.5 del RGRVA y 224.2 de la LGT, son impugnables en vía administrativa.

RESUMEN:...

Fecha: 01/07/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 08/06/2020](#)

SENTENCIA/LGT

Criterio:

Los acuerdos de archivo de las solicitudes de suspensión formuladas con ocasión de la interposición de un recurso de reposición, por falta de aportación de la garantía exigida por el artículo 25.5 RGRVA y 224.2 de la LGT **son impugnables en vía económico-administrativa, previo recurso de reposición potestativo.**

Unificación de criterio

Infoma

>> **INFORMA** Nueva pregunta incorporada al INFORMA

142736-INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN LA INDUSTRIA DE LA AUTOMOCIÓN

RESUMEN: la AEAT ya incorpora al INFORMA el incremento del porcentaje de la deducción en innovación tecnológica que pasa del 15% actual al 25% de los gastos efectuados siempre que se haya obtenido informe motivado.

Fecha: 04/06/2020

Fuente: web de la AEAT

Enlace: ---

CONSULTA/IS

Pregunta

- ¿Cuál es la deducción por innovación tecnológica aplicable a las inversiones en innovación en procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción en los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2020 y 2021?

Respuesta

- Con efectos para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2020 y 2021 con el objeto de fomentar las inversiones en innovación en procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción en España, el artículo 7 del Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, incrementa, el porcentaje de la deducción en innovación tecnológica, en estos procesos, al que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades, **del 12 % actual hasta el 25 %**, para los gastos efectuados en la realización de actividades de innovación tecnológica cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción o mejoras sustanciales de los ya existentes.

Para la aplicación de la deducción regulada en el párrafo anterior, será necesario que la entidad haya obtenido un **informe motivado sobre la calificación de la actividad como innovación tecnológica** cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción o mejoras sustanciales de los ya existentes, en los términos establecidos en la letra a) del apartado 4 del artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Normativa/Doctrina

- Artículo 7 Decreto Ley 23 / 2020, de 23 de junio de 2020.
- Artículo 35 Ley 27 / 2014, de 27 de noviembre de 2014.

Actualidad del Poder Judicial



El Tribunal Superior de Navarra rechaza la devolución de las plusvalías municipales liquidadas en firme

RESUMEN: El Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJN fija como doctrina a seguir que no cabe la revisión de liquidaciones firmes giradas con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad. La Sala estima el recurso de casación autonómico interpuesto por el Ayuntamiento de Orcoyen contra una sentencia que le obligaba a devolver 306,94 euros por la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos urbanos.

Fecha: 29/06/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a nota](#) [sentencia todavía no publicada]

En una sentencia que marca doctrina, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra (TSJN) descarta que pueda solicitarse la devolución de la plusvalía municipal abonada por liquidación firme bajo el amparo de la nulidad de pleno derecho.

El Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJN, presidido por Francisco Pueyo Calleja, fija como criterio a seguir que no cabe la revisión de liquidaciones firmes giradas con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad de algunos de los artículos de la ley foral de haciendas locales y que hayan ganado firmeza en vía administrativa.

En la sentencia, que es firme, la Sala da la razón al Ayuntamiento de Orcoyen, que había rechazado la nulidad de la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos urbanos (IIVTNU), y por tanto la devolución, por importe de 306,94 4 euros.

Este pleito tiene su origen en una sentencia dictada en septiembre de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Pamplona, que estimó la demanda interpuesta por Bankia contra la resolución del citado Ayuntamiento por la que se inadmitió la solicitud de revisión de acto nulo para la devolución del importe abonado.

El juez de instancia consideró que la resolución recurrida era disconforme a derecho y declaró la nulidad de la liquidación del IIVTNU.

En síntesis, lo que aborda la Sala de lo Contencioso-Administrativo estriba en si se puede impugnar un acto que ha devenido firme y consentido a resultas de una declaración de inconstitucionalidad dictada con posterioridad a que la liquidación del impuesto hubiera adquirido firmeza.

La declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, en todo caso, pues privaría a las entidades locales el gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, el artículo 107.4 debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente y, por exigencia del principio de seguridad jurídica, únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme.

Intangibilidad de los actos firmes

“Es decir, la jurisprudencia más reciente se inclina por la intangibilidad de los actos firmes”, indica la Sala que, entre otras sentencias, alude a una reciente del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020.

Según exponen los magistrados, el juez de instancia no motivó ni indicó cuál de los supuestos de nulidad de pleno derecho se daba en el caso enjuiciado.

El principio de capacidad económica del artículo 31 de la Constitución Española (CE) alegado por la recurrente en su demanda, argumenta el Tribunal, no es un derecho o libertad fundamental susceptible de amparo. Por otro lado, la Sala tampoco acepta la pretendida indefensión incardinable en el artículo 24 de la CE, ya que, primero, sí ha existido procedimiento adecuado por virtud del cual articular en su caso la impugnación de la liquidación y, segundo, la sentencia del TC de la que trae causa este debate no se basa en una eventual indefensión del interesado, sino en el principio de capacidad económica a los efectos de lo establecido en artículo 31 de la CE.

“Como se deduce entonces de lo expuesto, es nuestra doctrina que la norma contenida en el artículo 146 LFGT se ha de interpretar de modo restrictivo recogiendo como recoge una lista numerus clausus de causas de nulidad de pleno derecho predicables de liquidaciones tributarias firmes. Y ello nos lleva a apreciar la infracción por la sentencia de instancia del citado art. 146 en relación con el art. 150, ambos de la LFGT, porque no se da ninguno de los supuestos de nulidad previstos en la norma”, concluye la Sala.

El Tribunal Supremo fijó la misma doctrina el 18 de mayo

En una sentencia de 18 de mayo de 2020, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo abordó la petición de devolución de ingresos indebidos derivados de una liquidación firme del impuesto municipal sobre la plusvalía amparada en la declaración de inconstitucionalidad parcial del tributo contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017.

El Tribunal Constitucional había declarado que los preceptos reguladores del impuesto eran inconstitucionales en la medida en que sometían a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, circunstancia que se producía en aquellos casos en los que se constatará que no había tenido lugar el hecho imponible por ausencia de incremento de valor del terreno en la transmisión.

Señaló entonces el Tribunal Supremo que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales “en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica” (sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017) no determina que las liquidaciones firmes del impuesto giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en los apartados a), d), e) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria.

Actualidad del Poder Judicial



El Tribunal Supremo fija que reclamar la extensión de efectos de un fallo firme en materia tributaria no exige una previa solicitud a Hacienda

RESUMEN: Estima un recurso contra los autos del TSJ de Madrid que denegaron la extensión de efectos de una sentencia de dicho tribunal superior, de 6 de julio de 2016, que reconoció a una mujer el derecho a que Hacienda le devolviese el dinero pagado en el IRPF por una prestación pública de maternidad, al estar ésta exenta del impuesto

Fecha: 29/06/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a nota](#) [sentencia todavía no publicada]

La Sala III, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo ha fijado como criterio interpretativo que la solicitud de extensión de efectos del fallo de una sentencia firme en materia tributaria no requiere que el interesado, con carácter previo al escrito que ha de dirigir al tribunal que ha dictado la sentencia cuya extensión de efectos se pretende, presente una solicitud de rectificación de la autoliquidación del tributo en cuestión ante una Administración tributaria.

El Supremo, en sentencia de la que ha sido ponente el magistrado Nicolás Maurandi, estima el recurso de una persona contra los autos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que le denegaron la extensión de efectos de una sentencia de dicho tribunal superior, de 6 de julio de 2016, que reconoció a una mujer el derecho a que Hacienda le devolviese el dinero pagado en el IRPF por una prestación pública de maternidad, al estar ésta exenta del impuesto.

El TSJ de Madrid argumentó para no extender los efectos de su sentencia al solicitante que no estaba en “idéntica situación jurídica” a la que había ganado el pleito, ya que no había presentado una previa solicitud de rectificación de la autoliquidación del IRPF a la Agencia Tributaria. El TSJ no veía coherente que le planteasen una petición que entraba en contradicción con el contenido de la autoliquidación presentada por la parte recurrente sin que, con carácter previo, dicha persona hubiese intentado rectificar esa declaración por el cauce previsto legalmente y ante la autoridad competente, que es la AEAT.

El Supremo, por el contrario, destaca que “la exigencia del previo agotamiento de la vía administrativa, o la equivalente previa rectificación de la autoliquidación tratándose de materia tributaria, no resulta, con el actual texto legal, muy conforme con la finalidad y naturaleza que corresponde a este mecanismo procesal de la extensión de efectos de una sentencia firme”.

Y ello “porque supone someter al administrado a unas dilaciones y molestias que no tienen justificación”. Cree que se trata de trámites inútiles cuando ya ha habido un proceso jurisdiccional que ha decidido por sentencia firme idéntica pretensión a la que se quiere reclamar a través del incidente procesal de extensión de efectos.

Los magistrados recuerdan que ese incidente no es una vía para enjuiciar de nuevo la controversia de fondo ya decidida por la sentencia firme cuya extensión se solicita; sino tan sólo de un incidente procesal que, a los efectos de dar satisfacción al derecho a la igualdad en la aplicación del Derecho y al de tutela judicial efectiva, tiene como único objeto constatar que la situación del solicitante de la extensión de efectos es idéntica a la de las personas que fueron litigantes en el proceso principal donde fue dictada la sentencia firme cuya extensión de efectos es reclamada. Evitando al ciudadano las molestias, costes y dilaciones que significaría tramitar un nuevo proceso jurisdiccional.

Por todo ello, el Supremo reconoce el derecho del recurrente a que la Administración tributaria proceda a la rectificación de sus autoliquidaciones de IRPF y a las devoluciones resultantes de esa rectificación, en los términos en que fueron interesadas en su escrito de solicitud de extensión de efectos.

Auto del TS



El TS deberá determinar cuál es el plazo para ejecutar las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos cuando se estiman parcialmente las reclamaciones económico-administrativas, anulando unas sanciones y ordenando sustituirlas por otras, así como las consecuencias derivadas del incumplimiento de dicho plazo.

RESUMEN: El TS deberá determinar el plazo para ejecutar las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos estimatorias parciales y las consecuencias de su incumplimiento

Fecha: 04/06/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Auto del TS de 04/06/2020](#)

SENTENCIAS/LGT

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/470/2020, preparado por la Administración General del Estado contra la sentencia de 1 de octubre de 2019 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo nº 259/2016.

2º) Indicar las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que consiste en:

Determinar cuál es el plazo para ejecutar las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos cuando se estiman en parte las reclamaciones económico-administrativas, anulando unas sanciones y ordenando sustituirlas por otras, así como las consecuencias derivadas del incumplimiento de dicho plazo.

Sentencia del TS



ISD. Bonificación fiscal del 95% por transmisión de empresa familiar, prevista en el art. 20.2 c) de la LISD. Requisito relativo a la necesidad de que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la empresa, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. Solo la participación directa en el capital de sociedades exentas, y no la indirecta a través de personas jurídicas interpuestas, permite excluir las remuneraciones percibidas de las mismas a los efectos del cómputo del 50% de las remuneraciones percibidas de la empresa cuyas participaciones han sido objeto de transmisión mortis causa

RESUMEN: La respuesta a la cuestión interpretativa debe ser que, a efectos de aplicar la reducción en la base del impuesto sobre sucesiones por transmisión de empresas familiares, únicamente pueden tomarse en consideración las retribuciones que el sujeto pasivo perciba de sociedades en las que participe directamente, sin que pueda extenderse a las retribuciones de otras sociedades en las que participe indirectamente a través de sociedades familiares exentas

Fecha: 18/06/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 18/06/2020](#)

SENTENCIAS/ISD

La Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en auto de 7 de marzo de 2018, apreció que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

"[...] Determinar si, a efectos de aplicar la reducción en la base del impuesto sobre sucesiones por transmisión de empresa familiar, cabe o no que el sujeto pasivo perciba retribuciones de sociedades en las que participe indirectamente a través de sociedades familiares exentas, cuando dichas retribuciones percibidas de sociedades participadas no se incluyen en el cómputo de su principal fuente de renta.

El TS:

Considera la Sala que **solo la participación directa en el capital de sociedades exentas, y no la indirecta** a través de personas jurídicas interpuestas, permite excluir las remuneraciones percibidas de las mismas a los efectos del cómputo del 50% de las remuneraciones percibidas de la empresa cuyas participaciones han sido objeto de transmisión mortis causa, y ello por las siguientes razones.

En primer lugar, considera la Sala, coincidiendo con la sentencia impugnada, que la participación indirecta no se compadece con los términos del artículo 4.Ocho.Uno de la LIP y artículo 3.1 del Reglamento, en cuanto que exige que el sujeto pasivo ejerza de forma habitual, personal y directa la actividad empresarial exenta, ni con los términos del art. 4.Ocho.Dos c) de la LIP que exige que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad.

En segundo lugar, esta interpretación es la que mejor se acomoda al fundamento de la exención y a la naturaleza de la empresa familiar.

En tercer lugar, atendiendo a una interpretación finalista de la norma, que pretende amparar la titularidad directa de las participaciones de los miembros, personas físicas, de la empresa familiar, no de las participaciones de esos miembros en otras empresas participadas.

En cuarto lugar, atendiendo a la claridad de los términos del Real Decreto 1704/2009, cuyo artículo 4.1 dispone que "quedarán exentas en el IP las participaciones en entidades cuya titularidad corresponda directamente al sujeto pasivo siempre que se cumplan las demás condiciones señaladas en el artículo siguiente", añadiendo el artículo 5.2 que "Cuando una misma persona sea directamente titular de participaciones en varias entidades y en ellas concurren las restantes condiciones enumeradas en los párrafos a), b), c) y d) del apartado anterior, el cómputo del porcentaje a que se refiere el párrafo d) se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades. A tal efecto, para la determinación del porcentaje que representa la remuneración por las funciones de dirección ejercidas en cada entidad respecto de la totalidad de los rendimientos del trabajo y por actividades económicas del sujeto pasivo, no se incluirán los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades".

La respuesta, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que, a efectos de aplicar la reducción en la base del impuesto sobre sucesiones por transmisión de empresas familiares, únicamente pueden tomarse en consideración las retribuciones que el sujeto pasivo perciba de sociedades en las que participe directamente, sin que pueda extenderse a las retribuciones de otras sociedades en las que participe indirectamente a través de sociedades familiares exentas.

Sentencia del TS



ITP. Constitución de sociedad: aportación únicamente de bienes inmuebles garantizados con hipoteca. Sujeción operaciones societarias y/o transmisiones patrimoniales. Existe voto particular.

RESUMEN: la constitución de una sociedad mediante aportación de inmueble hipotecado cuando se produce la asunción de la deuda hipotecaria pendiente, supone la existencia de dos convenciones, sujetas, respectivamente, a la modalidad de "operaciones societarias" y a la de "transmisiones patrimoniales onerosas".

Fecha: 18/05/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 18/05/2020](#)

SENTENCIAS/ITP

Auto admitido en interés casacional:

"Determinar si, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la constitución de una sociedad cuyo contravalor consiste en la aportación de bienes inmuebles garantizados con hipoteca **supone la existencia de una única operación sujeta a la modalidad operaciones societarias** (constitución de sociedad) **o si, además, comprende otra operación** (adjudicación en pago de asunción de deudas), **sujeta a la modalidad transmisiones patrimoniales onerosas** por los bienes inmuebles que se entregan al asumir la deuda hipotecaria que los grava".

El TS:

Debemos responder a la cuestión suscitada en el auto de admisión en el sentido de que **la constitución de una sociedad mediante aportación de inmueble hipotecado cuando se produce la asunción de la deuda hipotecaria pendiente, supone la existencia de dos convenciones, sujetas, respectivamente, a la modalidad de "operaciones societarias" y a la de "transmisiones patrimoniales onerosas"**.

RAZONAMIENTOS:

2. Con independencia -por el momento- de su repercusión tributaria, es evidente que las partes efectúan dos convenciones perfectamente delimitadas y separables: la primera, la suscripción del capital mediante la aportación de inmuebles hipotecados; la segunda, la asunción -por la entidad de nueva constitución- del crédito hipotecario. Decimos que tales convenciones son separables por la razón esencial de que no hay obstáculo legal para que la primera se produzca sin que tenga lugar la segunda. O, dicho con más precisión, es posible que las fincas hipotecadas se aporten a la sociedad sin que ésta asuma el crédito hipotecario pendiente.

3. La circunstancia que acaba de señalarse permite extraer una primera e importante consecuencia: no puede sostenerse válidamente que la asunción de deuda hipotecaria está "absorbida" por la aportación de los inmuebles o que ambas operaciones son "inescindibles" cuando, como se ha visto,

puede constituirse la mercantil mediante la aportación de fincas hipotecadas sin asunción de la deuda hipotecaria pendiente, esto es, sin que la sociedad de nueva constitución se obligue al pago de un crédito que sigue siendo responsabilidad del deudor hipotecario.

4. Si ello es así -y aquí sí procede ya analizar la relevancia fiscal del negocio que nos ocupa- resulta de plena aplicación el artículo 4 del texto refundido de la ley del impuesto, según el cual -y como excepción a la regla de no sometimiento a gravamen de una sola convención- resulta obligado exigir el tributo que corresponda a cada una de ellas "cuando un mismo documento o contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente". Y es que, identificadas esas dos convenciones, cada una de ellas constituye el hecho imponible de dos modalidades previstas en la ley del impuesto: operaciones societarias (por la constitución de SOLUCIONES SILA, SL, ex artículo 19.1.1 del texto refundido) y transmisiones patrimoniales onerosas (por la asunción de deuda por SOLUCIONES SILA, SL del crédito hipotecario pendiente que grava las fincas aportadas por JEGARVILLA, SL, ex artículo 7.2 del mismo texto legal).

5. Existe, además, un argumento complementario del puramente literal y que está relacionado -nuevamente con la posibilidad de la aportación de inmuebles hipotecados sin asunción de deuda. En un supuesto como en el que nos ocupa, aparecen dos indicadores de capacidad económica (artículo 31.1 CE) perfectamente identificables: la aportación de los inmuebles "por su valor neto" (esto es, descontada la deuda pendiente) y la asunción de deuda por el crédito hipotecario que aún grava los inmuebles aportados, pues -no lo olvidemos- la primera de las convenciones es perfectamente posible sin la segunda y, por ello, no tiene por qué estar vinculada a ella.

6. El argumento de la base imponible tampoco es relevante. Se desprende de la ley (en la modalidad "operaciones societarias") que la base imponible se corresponde con la suma del capital social y que ésta debe coincidir con la cifra neta de la aportación. Pero ello no significa en modo alguno que eso impida gravar la asunción de deuda por "transmisiones patrimoniales onerosas". Lo expresa extraordinariamente bien la sentencia impugnada cuando afirma -y hacemos nuestro este razonamiento- que la circunstancia (legal) de que la base imponible de la operación societaria objeto de tributación haya de excluir el valor de las deudas que recaían sobre los bienes y que asume la persona jurídica, no determina en absoluto que la transmisión de esas deudas esté exenta de todo gravamen, pues el precepto, al igual que la Directiva que resulta de aplicación, tiene por objeto el impuesto sobre las aportaciones a sociedades, no otros actos o negocios jurídicos que se realicen con ocasión de esas aportaciones, como sucede en el caso que ahora nos ocupa (la asunción del crédito hipotecario que pesa sobre las fincas aportadas).

Conclusiones del Abogado General del TSJUE



INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Según la Abogada General Kokott, un requerimiento de información emitido en el marco de un intercambio de información entre autoridades fiscales de diferentes Estados debe poder ser sometido a control judicial por el destinatario, el contribuyente concernido y los terceros afectados

RESUMEN: Excluir esa posibilidad de protección jurisdiccional es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Fecha: 02/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Texto íntegro](#)

SENTENCIAS/LGT

Basándose en el Convenio fiscal entre España y Luxemburgo así como en la Directiva relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, la Administración tributaria española pidió a la Administración tributaria luxemburguesa en octubre de 2016 y marzo de 2017 que le suministrara información sobre una artista residente en España.

La propia Administración tributaria luxemburguesa no disponía de la información solicitada. De ahí que, para poder atender la primera petición de información, requiriera a una sociedad luxemburguesa para que aportara copias de los contratos que hubiera celebrado con otras sociedades relativos a los derechos de la artista así como otros documentos, en particular copias de las facturas correspondientes e información sobre cuentas bancarias. Conforme al Derecho luxemburgués vigente, se descartó la posibilidad de recurrir judicialmente dicho requerimiento. La normativa luxemburguesa establece además que podrá imponerse una sanción pecuniaria de hasta 250 000 euros al poseedor de la información que no atienda ese requerimiento en el plazo de un mes.

Para atender la segunda petición de información, la Administración tributaria luxemburguesa requirió a un banco luxemburgués para que le remitiera información sobre saldos y movimientos de cuentas y de otros activos financieros de la contribuyente así como de activos financieros que esta poseyera a través de sociedades controladas por ella. También en este caso se excluyó la vía judicial.

No obstante, la sociedad luxemburguesa requerida en primer lugar (C-245/19), el banco luxemburgués a quien se dirigió el segundo requerimiento, las sociedades a las que se hacía referencia en este y la artista impugnaron los requerimientos ante los tribunales de Luxemburgo.

La Cour administrative (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Luxemburgo), que debe resolver el litigio en segunda instancia, desea que el Tribunal de Justicia dilucide si el requerimiento de información 4 menoscaba de por sí un derecho fundamental del obligado a suministrar la información, del contribuyente y de los terceros afectados por el requerimiento, frente al cual ha de haber recurso para garantizar la tutela judicial efectiva, en el sentido del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La Cour administrative (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) pregunta además sobre la forma concreta y precisa en que debe formularse la petición en lo que respecta a las personas afectadas, de modo que las autoridades tributarias requeridas puedan valorar la «pertinencia previsible» de la información solicitada para el procedimiento tributario en el otro Estado miembro, habida cuenta de que solo la información que «previsiblemente, guarde relación» es objeto de la cooperación administrativa establecida por la Directiva.

En sus conclusiones presentadas hoy, la Abogada General Juliane Kokott propone al Tribunal de Justicia que responda a la primera cuestión prejudicial que **la resolución mediante la cual una autoridad, a la que se ha solicitado asistencia sobre la base de la Directiva, requiere a una persona para que proporcione información sobre un contribuyente o un tercero puede ser impugnada por dicha persona, por el contribuyente y por el tercero afectado ante los tribunales del Estado miembro requerido.**

A su juicio, está claro que **el destinatario del requerimiento de información tiene derecho**, en virtud del artículo 47 de la Carta, a someter dicha resolución a un control judicial de legalidad, puesto que el requerimiento constituye un acto jurídico que le causa un perjuicio. Ello implica que no es necesario dilucidar si también podrían resultar vulnerados, y en qué medida, otros derechos fundamentales del destinatario garantizados por la Carta.

Según la Abogada general, dado que la obligación de un tercero de suministrar datos personales de un contribuyente afecta al derecho fundamental de este último a la protección de esos datos, el **contribuyente concernido** también podrá someter dicho requerimiento de información al control de legalidad de los tribunales, conforme al artículo 47 de la Carta. La posibilidad de impugnar, en su caso, una ulterior liquidación tributaria no ofrece una salvaguardia suficiente del derecho fundamental a la protección de datos.

Por lo que respecta a los **terceros afectados** (en este caso, diversas sociedades), la Abogada General señala que, según la jurisprudencia, el derecho fundamental a la protección de los datos de carácter personal (artículo 8 de la Carta) se refiere en principio a las personas físicas. No obstante, las personas jurídicas pueden invocar, en cualquier caso, el derecho fundamental al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7 de la Carta) cuando, como en el presente asunto, se reclama información sobre cuentas bancarias y activos financieros. Esos terceros también pueden someter el requerimiento al control de los tribunales en virtud del artículo 47 de la carta.

En consecuencia, según la Abogada General, privar de tutela judicial al destinatario del requerimiento de información, al contribuyente concernido y a los terceros afectados infringe el artículo 47 de la Carta.

En cuanto a la segunda cuestión prejudicial, la Abogada General propone al Tribunal de Justicia que responda que **la autoridad requirente debe motivar la petición de información de modo que la autoridad requerida pueda valorar si la información solicitada no carece manifiestamente de pertinencia previsible para la gestión de los tributos por la autoridad requirente. La referida solicitud debe contener indicaciones específicas sobre los hechos u operaciones relevantes a efectos fiscales, con el fin de evitar investigaciones aleatorias («fishing expedition»).**

Así pues, la Abogada General considera que la autoridad requirente deberá referirse normalmente en la petición de información a los hechos que desea investigar o, al menos, a los indicios específicos que la llevan a sospechar de esos hechos, así como su relevancia a efectos fiscales.

La Abogada General entiende que esto permitirá al Estado requerido justificar ante sus tribunales el menoscabo de los derechos fundamentales del destinatario, del contribuyente o del tercero afectado que pueda causar el auxilio administrativo. Las exigencias de motivación aumentan en función del alcance y de la sensibilidad de la información solicitada.

Actualidad de la CE



Lucha contra el blanqueo de capitales: la Comisión decide llevar a Austria, Bélgica y los Países Bajos ante el Tribunal de Justicia de la UE por no aplicar plenamente las normas de la UE contra el blanqueo de capitales

RESUMEN:

Fecha: 02/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Nota](#)

La Comisión Europea ha llevado hoy a Austria, Bélgica y los Países Bajos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, solicitando sanciones pecuniarias, por no incorporar plenamente en su Derecho nacional la [Cuarta Directiva contra el blanqueo de capitales](#).

El vicepresidente ejecutivo Valdis **Dombrovskis** ha declarado lo siguiente: «*Contamos con normas sólidas de la UE, pero deben aplicarse de manera sistemática y eficiente. Garantizaremos que todos, tanto en el sector público como en el privado, apliquen las normas con rigor. Hemos iniciado numerosos procedimientos de infracción para garantizar la plena incorporación y aplicación de nuestras normas.*»

Tras una evaluación de las medidas notificadas por estos Estados miembros, la Comisión ha concluido que la Cuarta Directiva contra el blanqueo de capitales no ha sido plenamente incorporada en el Derecho nacional. La incorporación incompleta se refiere a aspectos fundamentales del marco de la lucha contra el blanqueo de capitales, tales como la legislación en materia de apuestas y juegos de azar (Austria), los mecanismos mediante los cuales intercambian documentación e información las unidades de información financiera (Bélgica) y la información que debe facilitarse sobre la titularidad real de las sociedades y otras entidades jurídicas (Países Bajos).

Contexto

Todos los Estados miembros tenían que aplicar las normas de la Cuarta Directiva contra el blanqueo de capitales para el 26 de junio de 2017. Una vez expirado este plazo, la Comisión incoó procedimientos de infracción contra todos los Estados miembros, puesto que ninguno de ellos habían notificado la incorporación completa de dicha Directiva.

Siguen abiertos procedimientos de infracción por incorporación incompleta contra ocho Estados miembros: Tres Estados miembros han recibido dictámenes motivados, hay procedimientos pendientes ante el Tribunal de Justicia contra dos Estados miembros y hoy la Comisión ha decidido llevar a otros tres Estados miembros ante el Tribunal de Justicia.

Actualidad del Registro Mercantil



DATOS EMPRESAS CONCURSADAS. El número de empresas concursadas aumenta un 14% en 2019

RESUMEN: El importe total de pasivos afectados repunta y se sitúa por encima de los 7.700 millones de euros. Casi el 70% de las concursadas sigue sin tener ninguna posibilidad de reducir su deuda

Fecha: 29/06/2020

Fuente: web del Registro Mercantil

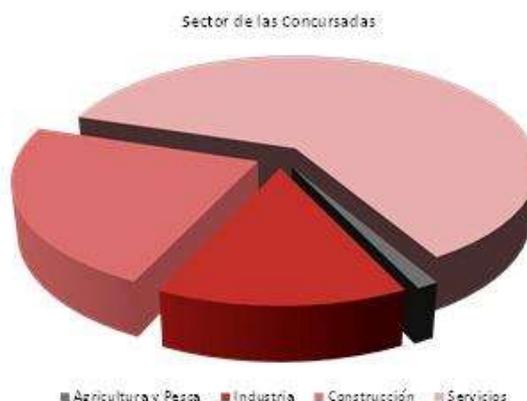
Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 18/06/2020](#)

En 2019 el número de concursos analizados, según la fecha del auto de declaración, repunta un 14%, superando los 4.100, claramente por encima del suelo de aproximadamente 3.500 concursos que aparentemente se había establecido durante los últimos años. Consecuentemente, los pasivos incursos en el procedimiento concursal también aumentan, un 12,7% sobre 2018, aunque tan sólo supone un 3,7% de incremento respecto a 2017. La concursada típica continúa perteneciendo al sector servicios (no inmobiliarios), inicia el procedimiento con doce años de edad, tiene contratados más de 6 empleados y un pasivo que supera ligeramente los 400.000 euros (frente a los casi 600.000€ de 2015, o los 900.000€ de 2014).

Estas son algunas de las conclusiones extraídas del Anuario Concursal elaborado por el Colegio de Registradores, con el asesoramiento científico de la Universidad Autónoma de Barcelona, cuyo informe completo se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.registradores.org/actualidad/portal-estadistico-registral/estadisticas-mercantiles>.

La situación financiero patrimonial en la que se encuentran las sociedades que inician el procedimiento (voluntario en el 94,2% de los casos) sigue estando bastante deteriorada: dos tercios reflejan pérdidas netas (resultado del ejercicio negativo) y más de la mitad de ellas ni tan siquiera se puede plantear la devolución de la deuda por su falta de recursos generados (el resultado del ejercicio más amortizaciones y provisiones ofrecen también resultado negativo).

De nuevo, tan solo alrededor de un 15% tendría capacidad financiera suficiente como para cumplir un convenio aprobado dentro de los límites habituales de la Ley concursal.

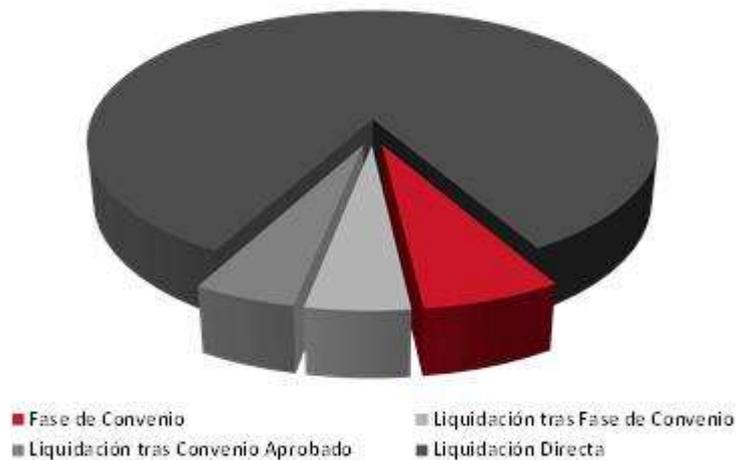


En 2019 la proporción de concursos de sociedades del ciclo de la construcción sigue disminuyendo; un 23,1%, frente al 30,1% en 2016, 27,3% en 2017 y 25,8% en 2018, muy lejos ya del 48,3% de 2008. Del total de concursadas, pertenecen al sector de servicios no inmobiliarios el 61,7% de las sociedades.

Reasignación de recursos y recuperación del crédito

En 2019, y ya como característica estructural del procedimiento, de las 2.067 fases sucesivas iniciadas (convenio o liquidación), un 83,8% fueron liquidaciones directas, y un 9,7% liquidaciones procedentes de intentos fallidos de reestructuración. En más de 1.500 casos, se produce incluso la conclusión del concurso simultáneamente a su apertura, por insuficiencia de recursos del deudor concursado para costear el procedimiento concursal.

Evolución de los procedimientos que alcanzan Fase Sucesiva



En relación a las expectativas de cobro de los acreedores ordinarios (y siempre bajo el supuesto de cumplimiento íntegro de los pagos), la mediana en 2019 ha sido sensiblemente mejor que los últimos años, el 49,1% del pasivo (47,6% en 2018, 47,1% en 2017, y 46,2% en 2016), ascendiendo al 92,1% (75,8% en 2018) en el caso de propuestas anticipadas de convenio, esto es, sin necesidad de celebración de junta de acreedores.

En 2019, de los 94 casos analizados, en tan solo uno de ellos se ofreció a los acreedores la posibilidad de participar del riesgo del capital, por medio de un crédito participativo.

Duración del concurso

Diferenciando por tipo de tramitación, en los concursos abreviados la fase sucesiva (liquidación o convenio) se inicia en menos de un año en más de dos tercios de los casos (62,3% en 2018, 61,6% en 2017 y 57,6% en 2016), mientras que en los ordinarios ese plazo solo lo cumplen el 42%. Sea cual sea la tramitación, el procedimiento es típicamente más rápido en aquellos concursos solicitados por el deudor, es decir, voluntarios.

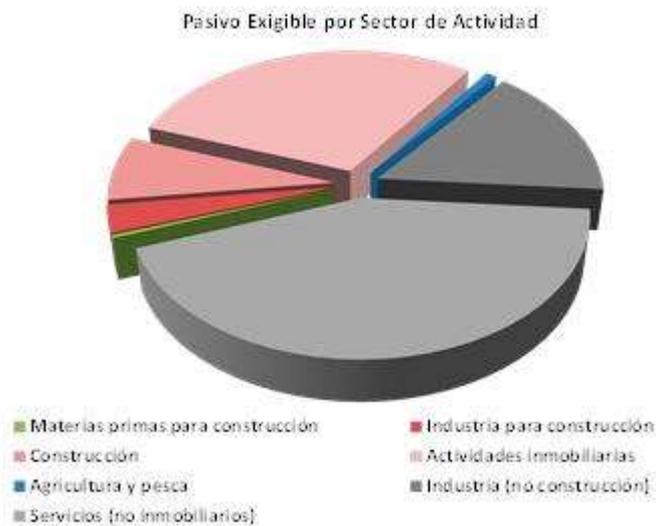
En 2019 se ha estimado que el concurso típico abreviado tarda 716 días en concluir (937 en 2018 y 990,5 en 2017), mientras que los ordinarios requieren de 2.077 días (2.009 en 2018 y 1.698 en 2017). La mayor parte de este tiempo se consume en la fase de liquidación, siendo ajeno por tanto a cuestiones procesales.

En este anuario se observa de nuevo que existe una asociación positiva entre la dimensión de la concursada y la duración de la fase común (previa al convenio o la liquidación, por tanto tiempo

atribuible enteramente al procedimiento y no a operaciones societarias como la liquidación). Y es el indicador de pasivo exigible el que refleja diferencias más claras, con más de 962.000 euros en el grupo de mayor duración (el 25% que tarda más en concluir la fase común) frente a los poco más de 680.000 euros registrados en el extremo opuesto (25% que tarda menos).

Ciclo de la construcción

Con un repunte en el número de sociedades concursadas, el ciclo de la construcción representó el 23,1% de la muestra, cifra inferior a las de los años anteriores (25,8% en 2018, 27,3% en 2017, 30,1% en 2016, 32,8% en 2015, 35% en 2014, 41,1% en 2013). Del total de pasivos afectados en 2019 (más de 7.700 millones, frente a los 6.800 de 2018 o 7.500 de 2017), la construcción mantiene el 40% de ese importe.



De forma similar a ejercicios anteriores las sociedades inmobiliarias reflejan los peores niveles de viabilidad: caso de generar recursos positivos (40% de los casos) requerirían 33 años para atender la totalidad de sus pasivos, siendo esta perspectiva incluso peor a la de 2018 (28 años). La sociedad típica del subsector de la Construcción con recursos generados positivos (48% del total) tardaría 15 años.

Acuerdos Extrajudiciales de Pagos

El Acuerdo Extrajudicial de Pagos es un procedimiento de renegociación preconcursal, pensado para deudores insolventes con pasivo estimado inicial no superior a los cinco millones de euros.

Durante 2019 se registraron un total de 25 solicitudes de Acuerdos Extrajudiciales de Pago realizadas por personas jurídicas. Así pues, se puede decir que es un número muy reducido, especialmente si se tienen en cuenta los 4.421 nuevos expedientes que afectaron a 5.313 personas físicas a lo largo de ese mismo año.

Las personas jurídicas solicitantes del Acuerdo Extrajudicial de Pagos en 2019 ofrecieron una imagen financiera similar a las concursadas (el 70% registran pérdidas, un 27% poseen fondos propios negativos, y la mitad no podrían reducir su deuda en ningún caso).

Un año más se confirma con los datos anteriores que el Acuerdo Extrajudicial de Pago, en lo que se refiere a sociedades mercantiles, se configura más como medio para retrasar el inicio del concurso que como mecanismo alternativo al mismo.

